

Nº 246
26 J.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

"EL AUTO CONSTITUCIONAL. SUS FORMAS Y
RAZONES POR LAS QUE, EN ALGUNOS CASOS,
SE PRONUNCIA DESPUES DE LAS 72 HORAS, A
PARTIR DE LA DETENCION DEL INDICIADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO MOCTEZUMA VELAZQUEZ



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I D I C E

	Págs.
INTRODUCCION:	I
CAPITULO PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES.	
I.- El procedimiento penal y sus etapas	1
A.- La averiguación previa.....	4
B.- La instrucción.....	8
C.- El juicio.....	10
II. Las resoluciones judiciales.....	13
A.- Autos.....	14
B.- Decretos.....	16
C.- Sentencias.....	16
III. Antecedentes del Auto Constitucional en México..	17
IV.-El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	20
A.- Detención.....	23
B.- Término.....	24
V.- Formas del auto constitucional.....	27
CAPITULO SEGUNDO: EL AUTO DE FORMAL PRISION.	
I.- Naturaleza jurídica.....	31
II.- Concepto	33
III. Requisitos de fondo.....	39
A.- Cuerpo del delito.....	40
1.- Concepto.....	42
2.- Comprobación.....	42
3.- Importancia legal.....	45

4. Tipo, tipicidad y cuerpo del delito.....	46
B.- Probable Responsabilidad.....	47
IV.- Requisitos de forma.....	50
V.- Requisitos de procedibilidad.....	52
A.- La declaracion preparatoria.....	53
B.- La inexistencia de casuas excluyentes de responsabilidad penal.....	58
VI.- Efectos.....	61
VII.- Impugnación.....	65

CAPITULO TERCERO: EL AUTO DE SUJECION A PROCESO.

I.- Noción.....	68
II.- Naturaleza jurídica.....	69
III.- Carácteres.....	70
IV.- Efectos.....	71
V.- Impugnación.....	72

**CAPITULO CUARTO: EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE
ELEMENTOS PARA PROCESAR**

I.- Noción.....	74
II.- Concepto.....	77
III.- Naturaleza de la libertad concedida a través de ésta resolución judicial.....	78
IV.- Las reservas de Ley.....	79
V.- Los datos posteriores de prueba y las diligen cias para desahogarlos.....	83
VI.- Necesidad de legislar el sobreseimiento de la - causa penal como consecuencia de éste auto.....	86

CAPITULO QUINTO: RAZONES POR LAS QUE EN ALGUNOS
CASOS EL AUTO CONSTITUCIONAL SE
PRONUNCIA DESPUES DE LAS 72 HO-
RAS, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA
DETENCION DEL INDICIADO.

I.-	Autoridad a la que corresponde el término de 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado.....	92
II.-	Las detenciones practicadas por la autoridad administrativa o los particulares, en casos- de flagrancia y notoria urgencia.....	94
III.-	Las averiguaciones previas con detenido y su consignación a los tribunales.....	98
IV.-	Aspectos legales que retardan la pronuncia - ción del auto constitucional.....	99
	A.- En el fuero común.....	101
	B.- En el fuero federal.....	102
V.-	Las detenciones por exhorto.....	103
VI.-	La inaplicabilidad práctica de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional.....	108
	A.- Necesidad de reglamentar de oficio en el- auto constitucional las medidas necesa -- rias para la consignación de las <u>autorida</u> des administrativas que no pongan al <u>indi</u> ciado a disposición del juez competente, - inmediatamente después de su detención o dentro de las 24 horas siguientes.....	110

B.- Necesidad de decretar de oficio, en el mismo auto, medidas para la consignación de los particulares que, practicando una detención, no pongan al <u>indiciado</u> inmediatamente a disposición de la autoridad competente.....	115
VII.- Posibles soluciones.....	117
JURISPRUDENCIA	124
CONCLUSIONES.....	153

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo refleja el grán interés que he tenido durante mis estudios de la licenciatura en derecho, incluso desde antes de ingresar a la Universidad, por la materia penal y -- sus procedimientos para la aplicación de la ley a un caso concreto, debido a que éstos entrañan varias formas de restricción de la libertad personal, que es uno de los más preciados valores -- del ser humano, y las maneras de recuperarla.

El derecho penal sustantivo y adjetivo revisten una grán importancia para la sociedad, ya que de las rúmas de derecho público, aquellos son los que de acuerdo a sus características punitivas y limitativas permiten guardar el órden interno de un Estado debidamente organizado, reprimiendo las conductas antisociales con la amenaza o la aplicación de una pena para los que intentan transgredir dicho órden social, al mismo tiempo que tutelan la libertad personal material de los gobernados que se ven inmiscuidos en la tramitación de un proceso penal en su contra -- cuando éstos son inocentes del ilícito que se les imputa.

En el desarrollo de ésta tesis profesional trato de plasmar algunas vivencias personales que hé adquirido a lo largo de más de cinco años que hé tenido la oportunidad de practicar el litigio y algunas inquietudes que hé tenido como defensor particular frente a los abusos y arbitrariedades de algunas de las autoridades de la materia, que impunemente violan las garantías -- concedidas por nuestra Constitución y los Códigos Penal y de --

Procedimientos Penales del fuero común y en materia federal a los inculpados, dentro de un procedimiento criminal, olvidandose de - que éstos son sujetos de derecho y gozan de amplias prerrogativas que la ley les concede, para obtener su libertad que se vé amenazada o atacada, con motivo del procedimiento respectivo.

Una de mis mayores preocupaciones há sido el estudio del -- procedimiento penal; y principalmente, como litigante, las formas o pasos a seguir para recuperar la libertad jurídica del inculpadado dentro del citado procedimiento, a la mayor brevedad posible, - comprendiendo, hasta el momento, que hay tres formas (en etapas - procedimentales diversas) de recuperar la libertad de un indiciado; y que son: a). a través de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en el pronunciamiento del auto constitucional o de término constitucional, como también se le llama, y - éste es el primer momento procesal para tal efecto, ya que se produce dentro de las setenta y dos horas a partir de que el detenido há quedado a disposición de su juez natural como lo establece el artículo 19ª de nuestra Ley Fundamental, para el caso de que -- hasta ese momento no se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito o que, de los datos arrojados por la averiguación previa no haya indicio alguno de responsabilidad penal del imputado, o que, exista fehacientemente demostrada en favor de éste alguna - circunstancia excluyente de responsabilidad; b). por medio de un incidente de Libertad por desvanecimiento de datos, esto es, - - cuando durante la instrucción, en cualquier estado de ella, se -- han desvirtuado o desvanecido los elementos que se tomaron en - - cuenta para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a -

III

proceso, según el caso, y ésta forma se presenta cronológicamente después de la anterior, cuando ya há sido dictado el auto -- constitucional y por lo tanto ya se encuentra en trámite un proceso formal en contra de alguna persona; y, c) a través de una sentencia definitiva de carácter absolutoria, esta forma se presenta hasta que concluye el procedimiento penal judicial y es la última opción en tiempo de recuperar la libertad del procesado; aclarando que existen otras formas que ya pertenecen al derecho penitenciario y que se presentan fuera del proceso penal, ya en el período de ejecución.

Como se desprende del párrafo anterior, en el auto constitucional a que se refiere el artículo 19^a de nuestra Carta Magna se presenta para el defensor la primera posibilidad legal de obtener la libertad jurídica del inculcado, para lo cual podrá valerse de todas las probanzas que alcance a desahogar en tan breve lapso de tiempo, tendientes a demostrar la inocencia de su defenso o a justificar su proceder de acuerdo a la ley; de ahí que el sustentante haya optado por la elección del tema de estudio, sin menospreciar las etapas subsecuentes del procedimiento.

Para comprender al auto constitucional, aún cuando revisita mayor interes para el abogado defensor en su forma de libertad por falta de elementos para procesar, es necesario hacer -- un estudio minucioso y previo sobre las otras dos formas de resolver la situación jurídica del indiciado dentro del término -- de las setenta y dos horas a partir de su detención, y que son:

El Auto de Formal Prisión y El Auto de Sujeción a Proceso, los -
cuales marcan el inicio del proceso formal en contra del imputa-
do, por encontrarse acreditado el cuerpo del delito y haber in-
dicios de la responsabilidad penal de éste, sin que exista cau-
sa de justificación de su conducta antisocial; en virtud de que-
las tres formas de resolución que se comenta se encuentran intí-
mamente relacionadas, sin la debida comprensión de las dos últi-
mas difícilmente se podría entender a la primera.

Ya expuestas las razones por las que fué seleccionado el -
tema de éste trabajo de recepción, a continuación se menciona la
estructura del mismo:

Su desarrollo se plantea en 5 capítulos y 2 apéndices com-
plementarios, que son: el de jurisprudencia y el de conclusiones,
de la manera siguiente:

a). El primer capítulo se refiere a las consideraciones ge-
nerales sobre los procedimientos penales en México, su estructu-
ra sintetizada y sus conceptos básicos, para ubicar dentro de --
aquellos al tema de estudio: también aquí se hace referencia al-
artículo 19^a de la Constitución Política de los Estados Unidos-
Mexicanos, que es el precepto legal que dá nacimiento a la garan-
tía del auto constitucional, en cualquiera de sus tres formas: -
Formal Prisión, Sujeción a Proceso y Libertad por Falta de Ele-
mentos para procesar.

b). El segundo capítulo consiste en un estudio básico so--

bre el Auto de Formal Prisión, al cual intenté darle un enfoque práctico, sin muchos conceptos teóricos o doctrinarios, que en ocasiones lejos de facilitar su comprensión la dificultan más, - busqué plantearlo de una manera sencilla con ideas y palabras - del sustentante apoyadas en algunos criterios generalizados --- para que el lector lo tome resumido, esperando que hayan quedado claros los requisitos de fondo, de forma y de procedibilidad de dicha resolución, así como sus caracteres, efectos e impugnación, ya que ésta por tratarse de un ataque a la libertad personal reviste características muy peculiares por no ser necesario agotar el principio de definitividad con la apelación para recurrirlo a través del juicio de amparo. También en este capítulo se abordaron temas complejos como son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pretendiendo que quedaran debidamente explicados y que, con algunos ejemplos que se mencionan sean fácilmente comprensibles, dada la gran importancia que adquieren éstas figuras en todas las secuelas del procedimiento penal de que se trate.

c). En el capítulo tercero se hace un brevísimo estudio - sobre el auto de Sujeción a Proceso, debido a que es una figura jurídica casi idéntica al auto de formal prisión, en cuanto a su estructura, caracteres y efectos; y sólo se tratan de resaltar sus diferencias con éste.

d). El capítulo cuarto se refiere al Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar, siendo la forma de resolver - la situación jurídica del inculgado que más me llama la atención

VI

y sobre la cual hago muchas críticas a la legislación actual, -- aclarando que éstas pueden ser equívocas, pero pretenden dar solución a viejos problemas legales y prácticos que obstaculizan -- la eficaz y pronta administración de justicia, como lo son las -- reservas de ley; la forma de promover y desahogar los nuevos datos de prueba tendientes a que se proceda nuevamente en contra -- de una persona que haya sido beneficiada con la concesión de éste auto, en la cual de acuerdo a la ley se viola la garantía de audiencia y de defensa, por recibirse sin citación del inculpado; y el que la causa penal en que se dicte quede abierta por todo-- el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal de él o los delitos de que se trate, y ésto puede ser hasta por treinta y cinco años para los delitos más penados, proponiendo posibles soluciones para acabar con dichos problemas en -- su conjunto.

e). En el capítulo quinto señalo las causas, que a mi criterio, provocan que el auto constitucional se pronuncie extemporaneamente, o sea, después de las 72 horas que establece el artículo 19^a de nuestra Carta Magna, siendo ésta una de mis mayores preocupaciones al elaborar el presente trabajo ya que en la mayoría de los casos es después de vencido dicho plazo y en ocasiones tarda en dictarse hasta una semana o más, por lo que propongo algunas reformas al sistema, entre ellas, medidas para que se proceda penalmente en contra de las autoridades que no respeten lo estipulado por los artículos 19^a y 107^a Fracción XVIII -- Constitucionales, ya que la mayoría de las violaciones al término en cuestión se deben a los grandes abusos cometidos por las--

VII

autoridades aprehensoras que no ponen al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, como lo marca el espíritu de la ley, por lo que sólomente imponiéndoles medidas más coercitivas o sanciones serías todas las autoridades que intervienen en el auto constitucional lo respetarían; y tendiente a ello es lo relativo a dicho capítulo.

Después del bosquejo general de ésta obra les agradezco -- a los lectores y sinodales la atención que le presten, en virtud de que en ella se narran los conocimientos que adquirí en las aulas y en Juzgados Penales, esperando que les parezca interesante y les sea fácil de comprender.

CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES

1.- El Procedimiento Penal y sus Etapas: A).-La -
Averiguación Previa; B).- La Instrucción; C).-El-
Juicio. II.- Las Resoluciones Judiciales: A).-Au-
tos; B).- Decretos; C).- Sentencias. III. Antece-
dentes del Auto Constitucional en México. IV.-El-
Artículo 19ª de la Constitución Política de los -
Estados Unidos Mexicanos: A).- Detención; B).-Tér-
mino. V.- Formas del Auto Constitucional.

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SUS ETAPAS.

El Estado en su carácter de representante de una sociedad-
organizada tiene que velar por la vida de ésta, tutelando el -
bienestar de todos y cada uno de los individuos que la integran
buscando la armonía entre ellos, para lo cual es necesario impo-
ner ciertas limitaciones en la libertad absoluta del hombre, ya
que éste es por naturaleza un ser que aspira a tener todo sin-
respetar límites de alguna especie, estas limitaciones son la -
prohibición de determinados actos para que los hombres no se ha-
gan el mal los unos a los otros y no afecten el orden de la co-
lectividad, es así como se presenta el Derecho Penal indicando-
lo que no debe hacerse, determinando los hechos que se conside-
ran delitos asignándoles a éstos una pena, pues sólo de esta -
manera se logra que los que no han cometido delitos por temor-

a la pena no los realicen y que los infractores por haber sido-ya sancionados no los vuelvan a cometer. De esta manera el fin-del Derecho Penal es evitar las conductas antisociales definiendo en abstracto los delitos y señalando una pena para el infractor de sus reglas, pero para que se pueda aplicar el citado derecho punitivo a un caso concreto necesita auxiliarse del Procedimiento Penal pues a través de este se logra la aplicación de-aquél cuando se presenta un hecho ilícito.

El término procedimiento se deriva del latín *procedere* que significa caminar hacia adelante. El procedimiento penal constituye así una norma de actuación, método o canon para la aplicación del derecho penal, en cuanto a la definición de procedimiento penal existe divergencia entre los tratadistas pero únicamente se indicará la más común, pues es la que más interesa para el desarrollo de este trabajo en el que se dedicará especial atención a los tres capítulos subsecuentes.

Se puede definir al Procedimiento Penal como "el conjunto de actos o formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que en él intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley al caso concreto".

(1)

(1).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 59. Décima Edición, Ed. Porrúa, México. 1986.

El Procedimiento Penal abarca, como lo señala Juan José - González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo hasta el momento en que se pronuncia el fallo o sentencia por el tribunal.

En la práctica suelen confundirse los términos procedimiento, proceso y juicio, debe aclararse que estas palabras técnicamente tienen significados distintos, procedimiento es la acepción más amplia que envuelve dentro de su concepto al proceso y al juicio en virtud de que se inicia desde el momento en que la autoridad investigadora (Ministerio Público o Policía Judicial) tiene conocimiento de la realización de un delito a través de una denuncia o una queja y comienza a practicar la averiguación previa tendiente a la consignación del o los inculcados a la autoridad judicial y culmina con la sentencia, en la cual se aplica el derecho, mientras que proceso es la parte del procedimiento que se lleva a cabo ante la autoridad judicial únicamente desde el momento en que el presunto responsable ha quedado a disposición de ésta sin comprender el periodo de averiguación previa; y por otra parte el juicio es la etapa final del procedimiento como más adelante se detallará.

El Procedimiento Penal por ser una sucesión de actividades debidamente ordenadas se divide en etapas o fases, sin que los autores coincidan en dicha división, por lo que únicamente se hará mención a la que se desprende de la ley adjetiva y al criterio del sustentante.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal no hay algún artículo en especial que haga una divi -- sión de los periodos del procedimiento, pero de su exámen glo -- bal se concluye que comprende tres etapas que son:

- a).- La Averiguación Previa.
- b).- La Instrucción.
- c).- El Juicio.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales__ en su Artículo 1ª define al Procedimiento Penal en cuatro eta -- pas comprendiendo a las tres anteriores y a una cuarta, la eta -- pa o período de ejecución la cual de acuerdo a mi criterio y al de la mayoría de los tratadistas no corresponde al procedimien -- to penal toda vez que la finalidad primordial de éste es la -- aplicación de la Ley penal material al caso concreto, lo que se logra en la sentencia, con lo que culmina, de tal manera que el período de ejecución es posterior y corresponde ya al derecho -- penitenciario.

A).- AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa a la consignación a los tribunales -- también es llamada fase pre-procesal y puede definirse como la -- etapa procedimental durante la cual el Órgano investigador (- Agente del Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial) recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cual

quier autoridad sobre hechos que sean considerados por la ley como delitos y realiza todas aquellas diligencias necesarias - para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y opta por el ejercicio o abstención de la - - acción penal.

Así pues, la averiguación previa abarca desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación del ejercicio de la acción penal (consignación).

El acuerdo de archivo es aquel a través del cual el Ministerio Público investigador decide sobreseer administrativamente la averiguación por no comprobarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, o por existir en favor del indiciado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

La consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial. (2)

La reglamentación de la averiguación previa se encuentra determinada por los Artículos 16^a Constitucional; 10. Fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales y 30. Fracción-

(2).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Op. Cit. pág. 274.

I y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dicen:

El Artículo 16^a de la ley fundamental señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley -- castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas -- por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por -- otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha -- responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y -- que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos -- que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la -

diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Por su parte el Artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos: I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal..."

Por lo que respecta al fuero común, el Artículo 3º. del -

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: "Corresponde al Ministerio Público: I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el -- cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias -- que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente -- con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; ... " En éste mismo sentido el artículo 262 del mismo ordenamiento-- establece: "Los funcionarios del Ministerio Público y sus auxi-- liares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, es-- tán obligados a proceder de oficio a la investigación de los de-- litos del orden común que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: I.- Cuan-- do se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por que-- rella necesaria, si no se ha presentado ésta, y ; II.- Cuando-- la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado."

B).- LA INSTRUCCION.

Instrucción, en sentido común o gramatical significa impar tir o enseñar conocimientos y en el aspecto jurídico dichos co-- nocimientos deben hacerse llegar al Juez para que esté en posi-- bilidades, en su oportunidad de pronunciar el fallo. Juan José-- González Bustamante define a la instrucción como "La fase prepa-- ratoria a juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas-- y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio-- en estado de ser juzgado". (3)

(3). JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Principios de Derecho Proce-- sal Penal Mexicano. Pág. 197, Novena Edición. Ed. Porrúa, México 1988.

En esta etapa procedimental se llevan a cabo actos procesales tanto por las partes como por el Juez, para llegar al esclarecimiento de los hechos y al conocimiento de la verdad histórica, y se recibirán tanto las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público, como las de descargo, por parte de la defensa, que tiendan a comprobar o disprobar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad, siempre y cuando se -- promuevan dentro de los términos que la ley concede para el caso de que se trate y estén ofrecidas conforme a derecho, en virtud de que, a la sociedad le interesa de igual manera que se castigue a los culpables y no a los inocentes.

La etapa de instrucción se inicia después de la consignación a los tribunales, en el momento en que éstos dictan el auto de radicación llamado también auto cabeza de proceso, cuando -- ha quedado a su disposición el indiciado y culmina con el auto -- que la declara cerrada poniendo lo actuado a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones correspondientes.

La instrucción se divide a su vez en dos periodos, según-- se desprende del estudio del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, así como de lo preceptuado por el Artículo 1º. Fracciones II y III del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo los siguientes:

- a).- La instrucción previa o preinstrucción.
- b).- La instrucción formal.

La instrucción previa se inicia con el auto de radicación, que es la primera resolución judicial, con el cual quedan sujetos el Ministerio Público y el inculcado a la jurisdicción de un Tribunal determinado, y finaliza con el pronunciamiento del auto Constitucional o de término constitucional dentro de las setenta y dos horas a partir del momento en que el inculcado ha quedado a disposición del Juez del conocimiento, o en su caso, en el fuero federal dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a dicho momento, cuando el inculcado o su defensor hayan solicitado la ampliación de término a que se refiere el segundo párrafo del artículo 161^a del Código Federal de Procedimientos Penales; y ésta resolución puede ser de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar (o proceder). Este periodo tiene por objeto definir la situación jurídica del indiciado.

La instrucción formal.

La instrucción formal principia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y culmina con el auto que la declara cerrada mandando poner los autos a la vista de las partes, para que éstas formulen sus conclusiones.

C).- EL JUICIO.

Con la resolución judicial que declara cerrada la instrucción surge la tercera etapa del procedimiento penal llamada por nuestra legislación juicio. Es muy importante precisar el signi-

ficado de ésta palabra antes de dar su definición procesal y señalar el contenido, a decir de Colín Sánchez Juicio se deriva de la palabra Udicio que se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso y lo legal de lo ilegal. (4)

Nuestra legislación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1^o. Fracción IV del Código Federal de la materia y por los preceptos relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que aún que no expresamente pero sí en forma tácita, define al juicio como "La etapa del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva."

Por lo que respecta al contenido de ésta etapa, un gran número de autores consideran que a su vez se subdivide en tres fases que son:

- a).- Actos preparatorios.
- b).- Debate.
- c).- Sentencia.

De ésta manera, los actos preparatorios son aquellos que se verifican desde que el Juez al declarar cerrada la instrucción -

(4).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Op. Cit. pág. 449.

ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero y despues de la defensa, para que ambas partes formulen sus conclusiones. Es aquí cuando el Representante Social al preci--sar los puntos de su pretensión transforma la acción penal de --persecutoria en acusatoria o no acusatoria, según el caso concreto, quedando así las conclusiones comprendidas en ésta fase.

El debate se produce en la audiencia de vista en la cual--las partes, estando presente el Juez, pueden reproducir las prugubas que consideren convenientes a sus intereses y hacer la de--fensa oral de sus conclusiones, y una vez realizado esto el Juez declara vista la causa ordenando que pasen los autos a sentencia, citando a las partes para oirla. En esta audiencia deberá estar presente el Ministerio Público, sin el no podrá verificarse, no--así el defensor ya que su asistencia no es imprescindible y po--drá nombrarse uno de oficio en el momento de la diligencia.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proucedimiento o instancia individualizando el derecho, aplicándolo al caso concreto de que se trate basándose para ello en los --elementos del delito y sus circunstancias objetivas y subjetivas. Sentencia se deriva del latín *sententia* que significa dictamen--o parecer, la sentencias se pueden clasificar en absolutorias o condenatorias, las primeras son las que determinan la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica acredita la ausencia de la conducta, la atipicidad o se presente algún otro --aspecto negativo del delito, y las segundas son las que afirman la existencia del delito y la responsabilidad del autor decla--

rándolo culpable e imponiéndole una pena.

Las sentencias también pueden ser de primera o de segunda instancia, las primeras para que se consideren definitivas no deben haber sido apeladas por las partes dentro del término de cinco días a partir de su notificación, las segundas se consideran definitivas por ministerio de ley desde el momento en que se -- pronuncian, independientemente de que el agraviado recurra al -- juicio de amparo, pues este es de naturaleza distinta.

II. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

En principio, el Organo Jurisdiccional (Juez, Tribunal Colegiado o Unitario o Magistrado), tiene la función de aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infragutor de la norma penal, y en su caso, aplicar las penas o medidas de seguridad correspondientes; y para realizar todas estas fun-- ciones tiene que valerse de actos procesales de imperio llamados resoluciones judiciales, cuyas formas varían según el momento -- procesal en que se pronuncien.

De esta manera, las resoluciones judiciales son los medios establecidos por la ley para que los Organos Jurisdiccionales resuelvan una determinada situación jurídica y generalmente son -- provocadas a iniciativas de las partes (Agente del Ministerio-- Publico y Defensa), siendo excepcionalmente producidas a iniciativa del Juzgador.

Toda resolución judicial deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal-
que la origine, debiéndose cumplir o ejecutar en sus términos --
una vez que cause estado, esto es, cuando se convierte en definitiva por haberla consentido expresamente las partes o por no ---
haber interpuesto dentro del término legal el recurso procedente para impugnarla, o cuando se resuelve el recurso planteado con--
tra ella.

En nuestro derecho procesal penal las resoluciones judiciales se clasifican de dos maneras: la doctrina y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 71^a-
consideran que existen tres clases : autos, decretos y senten--
cias; mientras que por su parte, el Código Federal de Procedi--
mientos Penales en su Artículo 94 únicamente reconoce los autos-
y las sentencias, aun cuando en su numeral 97 clasifica los au--
tos de fondo y de forma, al señalar "...de mero trámite... y los
demás..." equiparandose a la clasificación anterior.

A). AUTOS.

Los autos, por exclusión son las resoluciones judiciales--
que no terminan la instancia resolviendo el asunto en lo princi-
pal, sin ser a la vez simples determinaciones de trámite, o sea,
que no son sentencias ni decretos lo cual se desprende del aná-
lisis que se haga del Artículo 71^a del Código de Procedimientos
Penales para el Distrito Federal, ya que el citado precepto no--

contiene una definición exacta de lo que debe entenderse por -- auto, al señalar:..."y autos en cualquier otro caso."

Eugenio Florian define al auto como la resolución judicial que afecta no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que aparecen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar-- en condiciones de formularla. (5)

Los requisitos para que un auto tenga validez son: que con tenga la fecha en que se pronuncie, además de una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda,-- precedida de su motivación y fundamentos legales.

Los autos deberán dictarse dentro de los tres días a partir de que se há presentado la promoción que los motive ante el Organo Jurisdiccional.

Existen algunos autos que, por su naturaleza, tienen la -- misma fuerza que una sentencia, como lo es el caso de los autos- de sobreseimiento , cesación de procedimiento, o los que declaran extinguida la acción penal.

(5).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Op. Cit. Pág.435.

B).- DECRETOS.

Los decretos son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite, y para que tengan validez deberán contener la fecha en que se pronuncien y expresar el trámite de que se trate. Los decretos deberán dictarse, en el fuero común para el Distrito Federal dentro de las veinticuatro horas a partir del momento en que se presente ante el Organismo Jurisdiccional la promoción que los motive, y en el procedimiento federal penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho momento.

C).- SENTENCIAS.

Las sentencias son las resoluciones judiciales que terminan la instancia o proceso, resolviendo el asunto en lo principal controvertido, y como requisitos deberán contener: la fecha y el lugar en que se pronuncien, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, su condición de indígena, en su caso, y grupo étnico al que pertenece, residencia o domicilio y profesión, ocupación u oficio, un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, las consideraciones y fundamentaciones legales de la resolución, la condenación o absolución que procedan y los demás puntos resolutive, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 72^o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 95^o del Código Federal de Procedimientos Penales. En el fuero--

común las sentencias deberán dictarse dentro de los quince días-- a partir del que se termine la celebración de la audiencia de -- vista, y en el fuero federal en un término de diez días a partir de dicho momento, como regla general, en ambos casos, salvo lo-- que la ley disponga para casos especiales.

III.- ANTECEDENTES DEL AUTO CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

Una vez que se han establecido las clases de resoluciones-- judiciales, ya se puede hablar del auto constitucional, aclaran-- do el sustentante, que le doy esta denominación a la resolució-- que se debe dictar dentro del término de las setenta y dos horas a partir del momento en que el indiciado ha quedado a disposición del Juez de la causa; ya que el Artículo 19^a de la Constitución-- de la República establece: "Ninguna detención podrá exceder del-- término de tres días, sin que se justifique con auto de formal - prisión, en el que se expresará; el delito que se impute al acu-- sado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y cir-- cunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...", dan-- do así nacimiento al auto constitucional para determinar la si-- tuación jurídica en que ha de quedar el indiciado, a través de-- cualquiera de sus tres formas; auto de formal prisión, a través-- del cual se resuelve que el detenido quedará en prisión preventi-- va durante el tiempo de substanciación del proceso, sin perjui-- cio de que tenga derecho a libertad provisional bajo fianza o ba-- jo protesta; auto de sujeción a proceso que determina que el in--

culpado quedará en libertad material pero sujetándose a continuar el proceso hasta su conclusión; y auto de libertad por falta de elementos para procesar, que como se desprende de esta denominación, es la soltura del inculpado suspendiendo el curso del procedimiento indefinidamente.

Lo anterior hace necesario estudiar la garantía constitucional que consagra el precepto en cita, y de esta manera el antecedente más remoto del auto de formal prisión se encuentra en las Leyes Españolas, en la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, una de las primeras constituciones liberales, la cual en su Artículo 293 establece: "Si se resolviese que el arrestado se ponga en la cárcel o permanezca en ella se proveerá automotivado entregándose copia al alcaide para que lo inserte en el libro de procesos, sin cuyo requisito no se admitirá a un -- preso en calidad de tal".

Otro antecedente lo encontramos en la Quinta Ley Constitucional expedida durante el centralismo, la cual dispone, que para proceder a la prisión de una persona es necesario que proceda información sumaria de que resulte algún hecho que merezca según las leyes, pena corporal y que resulte también algún motivo o indicio para creer que tal persona ha cometido algún hecho criminal.

El uso del término formal parece haberse empleado en la legislación Española para distinguir estos procesos de los que se -

fallaban en partida, ninguna disposición legal previene expresamente que los jueces elevaran sus causas a formal proceso y el mandamiento de formal prisión fue una costumbre nacida de las circunstancias de que hubiese juicios criminales ordinarios que admitían muchas instancias y juicios anómalos, breves, sumarios que se fallaban sin solemnidades , o sea en partida, de tal manera que la ley de Jurados del 15 de junio de 1869 al aceptar esta práctica la sancionó disponiendo que al dictarse el auto de formal prisión se expresase si el proceso debía verse ante el Jurado elevándose a formal proceso, aunque, después el término de formal prisión se extendió a todos los procesos.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882 ninguna referencia se hace al auto de formal prisión; pero sí se distingue con claridad lo que es la simple detención de la prisión provisional, y se fija el término de setenta y dos horas para que el Juez pronuncie mandamiento elevando la detención a prisión preventiva, o para que se deje aquella sin efecto restituyendo al detenido en el goce de su libertad.

En las Constituciones Mexicanas al igual, existe un antecedente en la Liberal de 1857, misma que señala en su Artículo 19^a "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de ese término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta a los agentes, ministerios, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones -

toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

IV.- EL ARTICULO 19^a DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Artículo 19^a Constitucional que actualmente nos rigeseñala textualmente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación Previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la conciencia, y a los Agentes, Ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Para Rafael Pérez Palma (6) los constituyentes con este -- precepto trataron de proteger la libertad personal, evitando todos los abusos que se presentaron en el pasado, cuando muchos -- hombres se envejecieron o murieron en las cárceles sin acusación concreta, sin formación de causa, sin sentencia, y sin saber siquiera cual era el motivo de su privación de libertad; tomando en cuenta dos aspectos fundamentales para impartir justicia, el primero, la necesidad insustituible de asegurar a la persona del presunto responsable o indiciado, ya que sin él, la ley penal no puede tener aplicación, y la segunda que es, respetar en mayor grado posible la libertad del individuo que se ve conculcado y -- agredido; y para conciliar esos extremos tuvieron que suavizar-- los efectos de la privación de libertad, buscando que la detención o aprehensión fuera una interrupción lo más breve posible -- en el derecho a la libertad, y para ello, también dispusieron -- que la autoridad administrativa que realiza una detención o con suma una aprehensión, tiene la obligación de poner al detenido-- a disposición de la autoridad judicial a la mayor brevedad posible, y ésta a su vez, en el término preteritorio de tres días, --

(6).- RAFAEL PEREZ PALMA: Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Pág. 227. Edición 1980. Cárdenas Editores y Distribuidores, México. . .

tras de tomar al detenido su declaración preparatoria resolver-- sobre su formal prisión (iniciando su prisión preventiva o decre-- tando su libertad por falta de elementos para procesar).

El auto constitucional de referencia debe resolver la si-- tuación jurídica del presunto responsable o indiciado, ya que, - dentro del término señalado en líneas anteriores la situación -- procesal que guarda es imprecisa y limitada, es imprecisa porque no esta suficientemente probada la existencia del delito o cuer-- po del delito y la probable responsabilidad penal, que constitu-- ye la base de todo procedimiento penal, y sólo hay una posibil-- dad de que exista, ya que su comprobación es una facultad exclu-- siva del juez y sólo resulta del análisis de las pruebas obteni-- das, no sabiéndose si será restituido del goce de su libertad -- que disfrutaba o será declarado formalmente preso pasando de ser detenido (presunto responsable, indiciado o inculpado) a proce-- sado; y es limitada porque sólo durará setenta y dos horas nor-- malmente, o ciento cuarenta y cuatro horas en el caso excepcio-- nal de ampliación de término que se puede dar unicamente en ma-- teria federal segun el artículo 161^a, segundo párrafo del Código respectivo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral contempla en sus Artículos 297^a , 299^a y 302^a las tres for-- mas del auto constitucional que hay y los requisitos para que se pronuncie al igual que los Artículos 161^a y 167^a del Código -- Federal de Procedimientos Penales.

A).- DETENCION.

En la práctica, normalmente se confunden los términos de--
aprehensión y detención, siendo distintos, el primero se deriva--
del latín prehensia y es la acción que consiste en coger, pren--
der o asegurar, entendiéndose como el acto material a través --
del cual la Policía Judicial como encargada de cumplir los manda--
mientos judiciales o los particulares, o la autoridad adminis--
trativa en casos de flagrancia y notoria urgencia aseguran al --
presunto responsable del delito poniéndolo bajo su custodia con--
fines preventivos, para evitar su fuga; y la detención es el es--
tado de privación de libertad que sufre una persona por virtud--
de una aprehensión.

Ha quedado asentado que para que se lleve a cabo el proce--
dimiento penal es necesaria la presencia del presunto responsa--
ble o indiciado, ya que en materia penal no se dan los juicios -
en rebeldía, con la finalidad de respetar a aquél sus garantías
de audiencia y de defensa, y con su ausencia y sin el asegura --
miento de los objetos del delito no podría llegarse a un correc--
to esclarecimiento de los hechos y mucho menos, a aplicarse la--
ley penal, de ahí que el artículo 19^a Constitucional prevé --
con fines de aseguramiento un máximo de tres días para la deten--
ción o prision provisional, tiempo durante el cual, el Juzgador
deberá resolver su situación jurídica, en la que habrá de que--
dar. El mismo precepto, para tratar de garantizar la brevedad--
de la detención, señala una responsabilidad penal para la auto--
ridad que la ordene o la consienta y los agentes, ministros, --

alcaldes o carceleros que la ejecuten, cuando exceda del término mencionado, y que de acuerdo al Código Penal será por delitos de Abuso de Autoridad y Privación Ilegal de la libertad.

Otro precepto legal que garantiza la brevedad de la detención es el artículo 107^a de la Constitución, en su fracción -- XVIII, al indicar que los alcaldes y carceleros que no reciban-- copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19^a, contadas desde que -- aquél quede a disposición del Juez, deberán llamar la atención a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las --- tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

El artículo 19^a también garantiza que en la detención no-- habrá tormento ni abuso de autoridad, en su tercer párrafo.

B).- TERMINO.

Técnicamente término es el lapso de tiempo que la ley concede a las partes o a la autoridad para ejercitar un derecho o - cumplir con una obligación determinada.

El término de setenta y dos horas señalado en el artículo- 19^a Constitucional, para que se resuelva sobre la situación jurídica del indiciado, con auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, tie-

ne una importancia muy especial en la ley adjetiva de la materia, la cual ordena que se cuente de momento a momento, por hora y -- que se incluyan en él, además de los días hábiles los sábados, - los domingos y los días festivos, según se desprende de los artículos 57^a y 58^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 71^a y 72^a del Código Federal de Procedimientos Penales.

El término de referencia se cuenta desde el momento en que el inculcado queda a disposición de la autoridad judicial y no comprende el tiempo en el que aquél estuvo a disposición del Ministerio Público o de la Policía Judicial, ya que éstos tienen la obligación de poner a los detenidos inmediatamente después de su aprehensión a disposición del Juez competente. Tampoco se cuenta el tiempo que el indiciado haya estado detenido por los particulares, en el caso de que haya sido capturado en flagrancia y hasta que lo hayan puesto en manos de la autoridad inmediata, lo que deben hacer sin demora.

Al establecer que el término de setenta y dos horas para resolver sobre la situación jurídica del inculcado corresponde al Organismo Jurisdiccional y no incluir en él el tiempo en que el detenido estuvo a disposición del Ministerio Público, la Policía Judicial dándole a estos veinticuatro horas para ponerlo a disposición de su Juez, y al concederle tres horas más al alcalde para que llame la atención al Juez, a efecto de que le envíen la copia del auto de formal prisión y de no recibirla lo ponga en libertad según el Artículo 107^a Fracción XVIII de la Constitu-

ción de la República; por disposición de la ley se está alargando la pronunciación del auto constitucional hasta noventa y nueve horas para que se dicte, ésto es dentro del fuero común para el Distrito Federal y en condiciones normales en materia federal, en ésta última excepcionalmente cuando se haya duplicado el -- término de los tres días se podría dictar el auto de referencia hasta las ciento setenta y dos horas después de la aprehensión - si se suman todas las cantidades antes mencionadas, por lo que el suscrito considera que la disposición que hace el segundo párrafo del artículo 161^a del Código Federal de Procedimientos Penales es muy práctica y útil para el procesado y su defensor en -- virtud de que les conceda más tiempo para desahogar pruebas en el término constitucional, lo que les puede permitir resumir todos los pasos del proceso en aproximadamente una semana dentro de la cual pueden obtener una resolución de libertad, por medio de una defensa breve y constante; siendo también conveniente o práctica para la administración de justicia, ya que al hacer mas breves - los procesos evita la acumulación de expedientes y el exceso de trabajo, así como el gasto de más material y tiempo para cada - partida, pero así mismo considero que a pesar de los beneficios mencionados, éstos no evitan que sea una disposición anticonstitucional, ya que el artículo 19 de nuestra carta magna impone o señala imperativamente que "Ninguna detención debe exceder del -- término de tres días sin que se justifique con autor de formal - prisión ..." y el artículo 161^a del Código Adjetivo de la materia estableca que dicho término se podrá duplicar, lo que provoca que legalmente una detención pueda exceder del término de --- tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, contrariando así al precepto constitucional mencionado.

Por todas las razones antes expuestas se puede concluir-- que es muy difícil que se dé cumplimiento a la garantía que se comenta en lo relativo al término de tres días que establece, to mando en cuenta aparte de lo analizado que la detención comienza a contar desde que se realiza la aprehensión, por privarse al in culpado desde éste momento de su libertad personal.

V.- FORMAS DE AUTO CONSTITUCIONAL.

Del artículo 19ª de la Constitución de la República se -- desprende la obligación para la Autoridad Judicial de dictar un auto que defina la situación jurídica del inculcado, dentro de las setenta y dos horas a partir de que éste há quedado a disposi ción de aquél. Esta obligación Judicial también constituye una garantía para el indiciado.

El sustentante le da a dicha resolución la denominación de Auto Constitucional en virtud de que emana de nuestra Carta Magna y de que no siempre vá a ser de formal prisión, sino que, habrá ocasiones en que le conceda la libertad a un inculcado por - que falten elementos para procesarlo o casos en los que la pena aplicable al delito de que se trata no sea corporal necesariamente; de tal manera que el auto constitucional puede ser de tres - formas:

- a).- Auto de formal prisión.
- b).- Auto de sujeción a proceso.
- c).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de formal prisión nace del artículo de referencia y se pronuncia cuando de lo actuado aparece comprobado el cuerpo del delito y hay probabilidades de la responsabilidad del inculcado. Este auto resuelve si hay indicios o pruebas suficientes para continuar con el procedimiento penal, de una manera formal ordenando la prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso nace del Artículo 18 de nuestra Carta Magna, que establece que sólo por delito que merezca pena corporal (son los delitos que son considerados más graves) habrá lugar a prisión preventiva (auto de formal prisión) originando así la sujeción a proceso para los delitos que de acuerdo a la ley tienen un castigo más leve cuando la pena que corresponde sea alternativa, señalando "Una multa o prisión sin ser obligatoria ésta, o simplemente una multa", en cuyo caso quedará el inculcado en libertad, sin necesidad de fianza, sólo con la obligación de presentarse ante el Organismo Jurisdiccional cuantas veces sea citado para continuar el proceso, ya que en esta resolución también se tienen por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, también llamado por nuestra legislación común auto de libertad por falta de méritos y por nuestra legislación federal auto de libertad pro falta de elementos para proceder, nace del artículo 19^a de referencia al señalar que: "Ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que esté justificada con un auto de formal prisión", cuando se satisfagan los requisitos de --

éste, de tal manera que, si éstos no se satisfacen y no se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad no habrá lugar a que la detención continúe, por lo que deberá dictarse un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con sus reservas de ley, resolución que suspende el procedimiento -- indefinidamente o hasta que prescriba la acción penal del delito de que se trate, como a continuación se verá.

El auto constitucional y sus formas están reglamentados por los Artículos 297^a , 299^a , 300^a , 301^a , 302^a , 303^a , 304^a -- del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y -- 161^a , 162^a , 163^a , 164^a , 165^a , 166^a , 167^a del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales nos hablan de sus requisitos , condiciones y efectos de dichas resoluciones.

CAPITULO SEGUNDO

EL AUTO DE FORMAL PRISION

1.-Naturaleza Jurídica. II.- Concepto. III.- Requisitos de Fondo: A).-Cuerpo del Delito; 1.- Concepto, 2.- Comprobación, 3.- Importancia Legal, 4 .-- Tipo, Tipicidad y Cuerpo del Delito; B).-Probable-Responsabilidad. IV.- Requisitos de Forma. V.- Requisitos de Procedibilidad; A).- La declaración --Preparatoria; B).- La inexistencia de Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal. VI.- Efectos. VII. Impugnación.

I.- NATURALEZA JURIDICA.

Nuestro auto de formal prisión tiene parentesco y ascendencia españoles y portugueses. En el Derecho Español es bien conocido el auto de procesamiento que ofrece puntos de conexión precisa con el auto de formal prisión del régimen mexicano, como también lo es del derecho de Portugal la institución de pronuncia. (7)

(7). SERGIO GARCIA RAMIREZ: Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 434. Novena edición, Editorial Porrúa. México, 1983.

Fenech (8) incluye el auto de procesamiento entre las resoluciones garantizadas para el inculpado, que se fundan en un juicio recaído sobre toda la materia procesal hasta entonces reunida, entendiendo por aquél "El acto procesal consistente en una declaración de voluntad del titular del Órgano Jurisdiccional, - que se lleva a cabo en el sumario luego del enjuiciamiento sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad, en virtud del cual por estimar la existencia de estos indicios se imputa formalmente a una persona determinada la comisión de un hecho punible que revista los caracteres de delito, y que tiene por consecuencia la adquisición por ésta de la calidad formal de parte-acusada, con sus correspondientes derechos y sujeciones".

A su vez Jiménez Asenjo caracteriza al auto de procesamiento como "Aquella resolución interlocutoria fundada, en la que, - imputándose provisionalmente a determinada persona o a varias -- personas un hecho punible, se les sujeta directamente y con bienes bastantes si los tiene, al resultado definitivo que dicte el tribunal juzgador". (9)

De lo anterior y de nuestro derecho de procedimientos penales, se desprende que el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del inculpado y fija el delito por el cual ha de seguirse el proceso penal.

(8).- SERGIO GARCIA RAMIREZ: Op. Cit. Pág. 435.

(9).- Loc. Cit.

Es el mandamiento pronunciado por el Organo Jurisdiccional que motiva y justifica la causa legal de la prisión preventiva (la cual durará por la tramitación de todo el proceso) y debe expresar los motivos legales que se tuvieron para dictarla.

Cabe señalar que este auto es procedente dictarlo cuando se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito, aún - - cuando no esté plenamente demostrada la probable o presunta responsabilidad, ya que bastará que ésta sólo esté apoyada en indicios, tomando en consideración que esta resolución no es la sentencia que viene a representar la verdad jurídica y en la que, - si sólo subsisten indicios de responsabilidad sin que este apoyado en plena prueba procederá a absolverse al procesado atendiendo al principio de que en caso de duda deberá absolverse (indubio pro reo).

Este auto cambia la situación jurídica del inculcado convirtiéndolo a partir de su pronunciamiento en procesado.

II.- CONCEPTO.

En cuanto al concepto de auto de formal prisión, es prudente indicar que existen diversos según el autor que lo define, - por lo que señalaré tres de los que considero más importantes.

Para Rafael Pérez Palma el auto de formal prisión "Es la-- determinación judicial que pone fin a la privación de libertad-- que resultó de una detención administrativa o de la ejecución --

de una Orden de aprehensión, cuyo efecto será que el detenido -- quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado". (10) Esta definición no comprende únicamente el auto de formal prisión, sino, -- también lleva implícito al auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Según Sergio García Ramírez el auto de formal prisión "Es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y -- dos horas de que el imputado queda a disposición del Juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable -- responsabilidad del inculpado". (11) Este concepto ya introduce los dos requisitos fundamentales para que el auto de formal prisión pueda dictarse, al hablarnos de que debe tenerse por acreditado el cuerpo del delito y haber indicios de responsabilidad -- penal del inculpado.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez señala que de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 19^a Constitucional y las leyes adjetivas el auto de formal prisión "Es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado, al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un

(10).- RAFAEL PEREZ PALMA: Op. Cit. p.p. 227 y 228.

(11).- SERGIO GARCIA RAMIREZ: Op. Cit. Pág. 435.

delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para -- presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada -- a favor del procesado una causa de justificación o que extinga -- la acción penal, para así determinar el delito o los delitos por los que ha de seguirse el proceso." (12) A criterio del sustentante este concepto es el más completo y preciso de todos los indicados, en virtud de que, además de definir que el auto de formal prisión es una resolución judicial, incluye al término dentro del cual debe dictarse, así como, a los requisitos que debe satisfacer y los efectos que produce.

Cabe mencionar que la mayoría de los conceptos y definiciones sobre el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar, contemplan el término de tres días o setenta y dos horas que marca -- nuestra Constitución Política para que se dicte dicha resolución, y que, como há quedado manifestado en líneas anteriores, -- nuestra legislación común no marca el lapso de tiempo durante el cual habrá de dictarse coincidiendo tácitamente con los preceptuado por nuestro artículo 19^a Constitucional; y, que, por su -- parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 161^a, primer párrafo, marca una regla general al respecto consistente en que dicha resolución judicial deberá pronunciarse -- dentro de las setenta y dos horas, a partir de que el inculpa--do quede a disposición del Juez, y en el segundo párrafo señala una

(12).-- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Op. Cit. Pág. 303.

regla especial relativa a que el término legal de referencia se-
podrá duplicar cuando lo solicite el inculpado por escrito, por
sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración prepara-
toria, por convenirle dicha ampliación con el objeto de recabar
pruebas o elementos que deba someter al conocimiento del juez --
para que éste resuelva sobre su situación jurídica. De tal mane-
ra que cuando se defina el auto constitucional en cualquiera de-
sus tres formas, en el presente trabajo, se utilizará la regla -
general que emana de nuestra carta magna: sin perjuicio de que -
únicamente en materia federal pueda duplicarse el término de re-
ferencia, a pesar de ser ésto contrario a nuestra Constitución e
independientemente de las conveniencias que represente para la -
pronta administración de justicia.

El auto de formal prisión está regulado en lo esencial por
los artículos 297^a del Código de Procedimientos Penales del Dis-
trito Federal y 161^a del Código Federal de Procedimientos Pena-
les, en la forma siguiente:

El artículo 297^a del ordenamiento común señala textual--
mente: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los si---
guientes requisitos:

- I. La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministe-
rio Público;
- III. El delito o los delitos por los que deberá seguirse el

proceso y la comprobación de sus elementos;

IV. La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI. Los nombres del Juez que dicte la Determinación Y del secretario que la autorice."

El numeral 161 del Código Federal Adjetivo de la materia establece "Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior, este demostre la presunta responsabilidad del acusado, y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de éste artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación de plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, --aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa."

La disposición que contempla el párrafo anterior fué creada o adicionada por el artículo UNICO del decreto de 23 de Diciembre de 1987, publicado en "Diario Oficial de la Federación", de fecha 12 de Enero de 1988, que entró en vigor a los 60 días--después de su publicación, ya que anteriormente no existía la posibilidad jurídicamente de ampliar o duplicar el término para --que se dicte el auto constitucional, a pesar de la anti-constitucionalidad de dicha disposición como ha quedado razonado en líneas anteriores, en virtud de contrariar directamente a lo preceptuado por el artículo 19^º Constitucional, aún cuando la finalidad de dicho párrafo, según se desprende de su análisis, práctico, es darle funcionalidad y eficacia a otra garantía individual que consagra el artículo 17^º de nuestra Constitución, en el sentido de que la impartición de la justicia debe ser pronta o rápida, en virtud que con su aplicación hay más posibilidades--de que el período de preinstrucción quede concluida una causa --

penal, sin necesidad de seguir hasta por un año o más la tramitación de una causa criminal.

El auto de formal prisión siendo una resolución formal, -- debe cubrir requisitos, que de acuerdo al criterio del sustentante son de tres tipos: de fondo o medulares o esenciales, de forma y de procedibilidad, los que a continuación serán estudiados.

III.- REQUISITOS DE FONDO.

En el estudio de los requisitos o elementos que debe contener el auto de formal prisión, la Jurisprudencia de la Suprema Corte y los autores los han dividido en dos tipos: requisitos -- de fondo (medulares o esenciales) y requisitos de forma.

Los requisitos de fondo son aquellos que tienen el carácter de indispensables, sin los cuales el auto de formal prisión no podría dictarse si no están satisfechos íntegramente, y según los Artículos 19^º Constitucional, 297^º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 161^º del Código Federal de Procedimientos Penales son:

- a).- La comprobación del cuerpo del delito.
- b).- La estimación de la probable responsabilidad del inculpado.

El cuerpo del delito siempre debe estar acreditado plenamente, mientras que la probable o presunta responsabilidad (como le llaman algunos tratadistas y los tribunales en la práctica) - no es necesario que se encuentre totalmente acreditada y para su estimación bastarán simples indicios.

Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie y aún cuando haya irregularidad en ellos es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto, sin que se afecte la validez de dicha resolución. De estos requisitos se hablará en el apartado correspondiente, cabe señalar que, aparte de la clasificación de los requisitos de fondo y de forma el sustentante considera que existe una tercera clase a los cuales denominó requisitos de procedibilidad, ya que sin ellos no es procedente que se dicte el mandamiento de referencia, siendo la declaración preparatoria y la inexistencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal, mismas que González-Bustamante considera como requisitos de fondo, pero, que el Artículo 19^º Constitucional en nada los menciona, como esenciales para que se dicte la resolución de formal prisión.

A.- CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito, en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos materiales que se contienen en la definición del delito o tipo penal de que se tra

te, esta idea permite distinguir al cuerpo del delito del delito mismo, de los medios con que los que se cometió y de los resultados que produjo.

Erróneamente se ha entendido al cuerpo del delito como el instrumento con el que el ilícito se cometió o las señales, huellas o vestigios que dejó; y por ejemplo, se ha entendido así -- algunas ocasiones al cuerpo del delito de un homicidio como la pistola con la que se produjo el disparo o el cadáver, de esta manera no se podría establecer el cuerpo del delito en las injurias, por ser verbales por no dejar huella o vestigio, todo ello es incorrecto porque el delito es independientemente de los medios que se utilizaron para su comisión o del resultado que produce.

Para entender el concepto del cuerpo del delito hay que -- entender a éste como el hecho mismo que constituye la infracción a la ley penal. Manuel Rivera Silva para facilitar la comprensión de este tema nos dice que el cuerpo del delito es la parte de un todo, de la misma manera que el cuerpo del hombre es parte de la entidad hombre, argumentando que el corpus delicti es parte del delito real, siendo éste el acto o hecho que presentándose con su complicadísima maraña de elementos se presenta dentro de la realidad, y que encaja parcialmente en el delito legal o tipo penal, siendo la porción con la que encaja precisamente el cuerpo del delito, ya que la otra parte del delito real no pertenece al ámbito jurídico. De tal manera que el cuerpo del delito es - el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por

la definición de un delito legal.

De lo anterior se concluye que el cuerpo del delito son -- los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo.

1.- CONCEPTO.

Para señalar el concepto del cuerpo del delito indicaré -- únicamente el que se desprende de la ley, por ser ésta nuestra -- fuente principal, ya que hay muchos conceptos al respecto en la doctrina que difieren entre sí, por ser un tema de los más discutidos en el derecho procesal penal; de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 y el Código Federal de Procedimientos Penales en su Apartado 168:

"Cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que integran la descripción de la conducta o hechos delictuosos, según lo determine la ley."

2.- COMPROBACION.

Para comprobar el cuerpo del delito el Organismo Jurisdiccional se puede basar en el empleo de pruebas directas o indirectas, aquéllas son las que no necesitan demostración por que lleguen al conocimiento del juez por la realidad misma, como por -- ejemplo la inspección judicial, la prueba directa es por naturaleza esencialmente objetiva porque conduce a la comprobación -

del hecho o circunstancia por la materialidad del acto y es la más idónea porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción; en cambio las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el Juez atendiendo a la fe que le inspire el órgano o medio de prueba que la produce, como sería, el testimonio de una persona o el documento donde se haga constar algún -- hecho.

Los Artículos 122 del Código adjetivo para el fuero común y 168 del Código Federal, al establecer que "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código. "crean dos reglas para su comprobación: la regla general y la regla especial.

La regla o forma general de comprobación consiste en la -- justificación de la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, por ejemplo, para comprobar el cuerpo del delito de allanamiento de morada es necesario, primero, remitirnos el contenido del Artículo 285 del Código Penal, el cual señala: "Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de 10 a 100 pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, -- aposento, o dependencia de una casa habitada." Y de su análisis-

se desprenden los elementos que lo configuran que son:

a).- Que exista una persona que no tenga motivo o causa -- justificada, orden de la autoridad competente para introducirse a un domicilio privado.

b).- Que la ley no le permita introducirse en dicho lugar.

c).- Que esa persona se introduzca por la fuerza o con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para -- darlo a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. De tal manera que no podrá estimarse comprobado el cuerpo del delito de allanamiento si falta uno de esos elementos.

Las reglas especiales son aquellas circunstancias que necesariamente deben justificarse para acreditar el cuerpo del hecho delictuoso, circunstancias éstas que señalan expresamente para -- cada delito, cuyo cuerpo amerite comprobación especial; por ejemplo, cuando se trata de lesiones externas que se comprobará con la inspección de éstas por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de la policía Judicial o por el tribunal que conozca del caso y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos (Artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales y 109^a y 110^a , 111^a , 112^a y 113^a del Código - - adjetivo para el fuero común) de la misma manera ambos ordenamientos establecen reglas especiales para las lesiones internas-- homicidio, infanticidio, aborto, robo, robo de energía eléctrica gas o de cualquier otro fluido, abuso de confianza, fraude, pecu

lado, daños a las vías de comunicación, falsedad o falsificación de documentos y posesión de una droga, semilla o planta enervante, en sus correspondientes casos.

3.- IMPORTANCIA LEGAL.

La base de todo procedimiento del orden criminal es la comprobación del cuerpo del delito, sino se encuentra plenamente -- acreditado no podrá procederse penalmente en contra de persona alguna. Antes de perseguir al homicida, es necesario comprobar que el homicidio existe como una verdad de hecho, porque si no fuera así, equivaldría a buscar la causa de un fenómeno imaginario, el cuerpo del delito debe quedar debidamente acreditado -- con el objeto de evitar que personas inocentes se vean envueltos en investigaciones judiciales, sufriendo todas las molestias que ello les ocasiona, por delitos que no han existido.

El cuerpo del delito es un concepto de gran importancia -- para el derecho de procedimientos penales, debido a que éste, se sustenta en la comprobación de la conducta o hecho que constituye el delito, y sin ello, según criterio de la Corte "No puede -- declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena -- alguna."

4.- TIPO, TIPICIDAD Y CUERPO DEL DELITO.

Estos tres conceptos tienen, en la práctica, íntima relación y para que se entienda ésta principiaré por definir a los dos primeros, ya que, el último de los mencionados ha quedado -- desarrollado en líneas anteriores.

Tipo es la descripción de la conducta, previamente considerada antijurídica por el legislador, en abstracto, o de otra manera, es la definición que la ley da de algún delito en particular, por ejemplo en el homicidio el tipo es, según el Artículo 302 del Código Penal, "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otra" el tipo representa algo estático una definición, como ya quedó asentado.

Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta al tipo penal formulado en abstracto y sólo cobra dinamismo cuando -- existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

Como se verá la relación que guardan el tipo y el cuerpo del delito es fundamental para el procedimiento penal, ya que, - el primero se refiere a la definición y el segundo a la realización del delito, mientras que la tipicidad es la adecuación del segundo dentro del primero y es practicada por el Juzgador.

B. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Para entrar al estudio de la probable responsabilidad, es necesario primero saber que es la responsabilidad penal y habiendo varias definiciones al respecto, la podemos entender para -- efectos de este trabajo como la obligación que tiene un indivi-- duo a quien se le imputa un delito, de responder por el mismo, -- por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que -- justifique su proceder y lo libere de la sanción.

El artículo 13 del Código Penal no define a la responsabi-- lidad, pero sí señala quienes se consideran responsables del de-- lito, clasificándolos de la siguiente manera:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometer-- lo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilen a -- otro para su comisión:
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior -- al delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Establecida la noción de responsabilidad penal y quienes se consideran responsables, ya se puede hablar del segundo requisito de fondo de formal prisión: "la probable responsabilidad", - cabe aclarar que algunos autores y los tribunales, en sus resoluciones, también le llaman presunta responsabilidad, relacionando así este concepto con la prueba presuncional, lo cual constituye un error dado que la presunción conduce a la plenitud probatoria, y los Artículos 16^a y 19^a Constitucionales que regulan la probable responsabilidad no establecen que este elemento deba estar probado plena y absolutamente y se refieren a que haya -- simples indicios, suposiciones o datos que hagan probable la -- existencia de la responsabilidad del inculcado. En lo particular considero que el concepto más adecuado es el que señala la ley y no debe utilizarse como sinónimo de presunto, ya que, son términos distintos y el más correcto y mas amplio para el estudio del auto de formal prisión es el de probable.

De la lectura del artículo 19^a que se comenta se desprende que los indicios que hagan probable la responsabilidad del inculcado se han de originar de los datos que arroja la averiguación previa, tales como declaraciones del acusado, del ofendido, de los testigos, de peritos que hubieren sido examinados, huellas digitales, o cualesquiera otros datos proporcionados por la técnica policiaca, de los cuales, se habrán de deducir las circunstancias del lugar, modo, tiempo y demás particularidades --

de ejecución.

La estimación de la probable responsabilidad coreresponde - fundamentalmente al Juez para dos fines: para decretar la orde-- n de aprehensión o comparecencia y para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado quede-- a su disposición, sin embargo, también concierne al Ministerio-- Público investigador durante la averiguación previa, ya que el-- elemento de estudio al igual que el cuerpo del delito son la base para la determinación del ejercicio o no ejercicio de la -- acción penal, y de su estimación depende la consignación o la -- liberación del inculcado.

El Juez para estimar la probable responsabilidad penal en el auto constitucional se fundará en todos los datos recabados-- en la averiguación previa, por el Ministerio Público Investiga-- dor, así como, en las pruebas de cargo y de descargo practicadas dentro del término de setenta y dos horas, a partir del momento-- en que le fué puesto a su disposición el inculcado. En virtud-- de que, para la estimación de la probable responsabilidad en el auto de formal prisión, se consideran suficientes los indicios,-- como ha quedado asentado es importante aclarar el término de la-- palabra indicio , la cual se deriva del latín indicium que sig-- nifica señal o signo aparente probable que existe una cosa. (13)

(13).- MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON: Tratado Sobre las Pruebas Penales. Pág. 227.

Considerándose así, a los indicios como circunstancias, hechos o actos que sirven de base para suponer la existencia de otro hecho.

IV. REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma del auto de formal prisión únicamente se encuentran regulados en el fuero común por los Artículos 297^a, 305^a, 306^a y 314^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

a). La fecha y hora exacta en que se dicte, este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez, consistente en resolver la situación jurídica del inculcado dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el Artículo 19^a de nuestra ley fundamental.

b). La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público. Ello con la finalidad de señalar la clasificación técnica legal que ha servido de base al Representante Social para el ejercicio de la acción penal, y a la vez facilitar la defensa del indiciado estableciendo con exactitud cuales son los hechos punibles que se le atribuyen, de los cuales se debe defender.

c). La expresión del o los delitos por los que deberá seguirse el proceso. Con el fin de dar cumplimiento al Segundo --

Párrafo del Artículo 19^a Constitucional y fijar con claridad -- lo que va a constituir la materia del proceso ligando en esta relación jurídica al procesado con los Órganos punitivos del Estado. Debe tenerse en cuenta que, el Ministerio Público puede-- dar a los hechos que se persiguen una clasificación legal distinta de aquella que el Juez comprenda en el mandamiento de formal prisión, es decir, que el Juez no está obligado a seguir al pie de la letra la opinión que sustente el Representante Social Investigador en su pliego de consignación, toda vez que, el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso podrá pronunciarse por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ello se -- hubiere cambiado la precisión legal que de los hechos establece-- ca el Ministerio Público. (14)

d). El nombre del Juez que dicta el auto y el Secretario - que lo autoriza.

e). La declaración de que se abre el procedimiento sumario y ordinario, según el caso, y de que quedan los autos a la vista de las partes por el término de diez y quince días respectivamente, para que éstas ofrezcan las pruebas que a sus intereses convengan.

El Código Federal no señala requisitos de forma, de igual manera, estos no son contemplados por el Artículo 19 de la Constitución General de la República.

(14).- Artículo 163^a del Código Federal de Procedimientos Penales.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos que el sustentante llama de procedibilidad o de procedencia para que se dicte un auto de formal prisión o un auto de sujeción a proceso, cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son: que se le haya tomado al inculcado su declaración preparatoria y que no exista en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad penal. Es necesario repetir que esta clasificación no la hacen la mayoría de los autores, considerando que nada más existen requisitos de fondo y de forma, ni la ley; y se formuló en el presente trabajo con fines prácticos.

Del análisis de la Fracción III del Artículo 20 de nuestra Carta Magna se desprende como un requisito de procedencia para que se dicte el auto de formal prisión, que le haya tomado al inculcado su declaración preparatoria dentro del término de las cuarenta y ocho horas a partir de que éste ha quedado a disposición del órgano jurisdiccional, para que se esté en posibilidades de determinar, respetando también su garantía de audiencia y defensa, con toda equidad y justicia imparcial, su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19º del mismo ordenamiento. De acuerdo a esto la declaración preparatoria será primero en tiempo que el auto constitucional, y en aquella se le hará saber al inculcado la naturaleza del o los cargos que se le imputan para que se pueda defender, incluso ofreciendo pruebas de descargo, para que éste sea lo más justo que se pueda, y de decretarse formal prisión, se le--

prive provisionalmente de su libertad cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

El otro requisito de procedibilidad se desprende del Artículo 17 del Código Penal, y es, que para que se dicte el auto de formal prisión no deberá existir en favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad penal, ya que éstas deberán hacerse valer de oficio en el estado del procedimiento en que quede comprobada su existencia, este requisito también se encuentra contemplado por el Artículo 161^a del Código Federal de Procedimientos Penales. De probarse una excluyente de responsabilidad en el término de setenta y dos horas no se podrá dictar la formal prisión procediendo dictarse de acuerdo al Código Procesal del Fuero Común un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y de conformidad con el Código Adjetivo Federal, además de la libertad por falta de elementos, con fundamento en la Fracción VI del Artículo 298^a también procederá a dictarse un auto de sobreseimiento que rompa con la secuela del procedimiento poniéndole fin.

A. LA DECLARACION PREPARATORIA.

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "En todo juicio del orden criminal -- tendrá el acusado las siguientes garantías:... III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nom-

bre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a -- fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y -- pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."

Si la declaración preparatoria es una garantía para que -- el inculcado se entere de los hechos que se le imputan y pueda-- defenderse, lo más idóneo es que se le tome tan pronto comience-- a transcurrir el término y no al estar por fenecer, en virtud -- de que dicha deposición tiene por objeto conducir al pronuncia -- miento del auto constitucional dentro de las setenta y dos horas hay que considerar, que de tomarse la declaración preparatoria-- al vencerse las cuarenta y ocho horas se coloca al inculcado en-- estado de indefensión, por reducir a veinticuatro horas (que fal-- tarían para que se resuelva su situación jurídica) el término -- para que se desahoguen las pruebas de su defensa. El sustentan-- te considera que para que se puedan practicar más pruebas por el Ministerio Público y la defensa o el acusado ante el Órgano ju-- risdiccional en el término a que se refiere el Artículo 19^º de-- nuestra Carta Magna, y lograr con ello que los autos constitu-- cionales obtengan más certidumbre. y sean por lo tanto más jus-- tos sería conveniente que se modificara la Fracción III del Artí-- culo 20^º del mismo ordenamiento y el Artículo 287^º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reduciendo-- a veinticuatro horas el plazo para que sea tomada la declaración preparatoria, dejando así las cuarenta y ocho restantes para que el Juez pueda recibir más probanzas de las partes, instruyéndo-- se más a fondo para determinar un mejor auto, ya sea, de formal--

prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos-- para procesar.

Según Rivera Silva (15) y lo establecido por nuestras leyes de la garantía de la declaración preparatoria para el incul-- pado surgen varias obligaciones para el Juzgador, las cuales son de dos tipos: constitucionales y legales, encontrándose previstas - las primeras por nuestra Constitución y las segundas por los Códigos Procesales Federal y del Fuero Común.

Las obligaciones constitucionales de la autoridad judicial se fundan en la Fracción III del Artículo 20^a del citado cuerpo- legal y son:

a). Obligación de tiempo. Se refiere a que, el Juez den-- tro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el indiciado ha quedado a su disposición (y no a su consignación co mo lo señala la ley) debe tomarle su declaración preparatoria.

b). Obligación de forma. Que obliga al Juez a tomar la de claración preparatoria en audiencia pública, o sea, en lugar que tenga libre acceso al público. Esta regla es genérica y tiene- excepciones en los casos que pueda afectar la moral, en los que-

(15).- MANUEL RIVERA SILVA: El Procedimiento Penal. pp. 157, - 158, 159 y 160. Duodécima Edición. Ed. Porrúa, México - 1982.

deberá llevarse a cabo a puertas cerradas.

c). Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez, según la Fracción de referencia está obligado a dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que, el inculpado conozca bien el hecho que se le imputa;

d). Obligación de dar a conocer el nombre de su acusador. Esta obligación se refiere a comunicar el nombre del denunciante o querellante en su caso, ya que éstos datos le pueden servir para su defensa y no se refiere a darle a conocer el nombre del Ministerio Público, como también se podría pensar, ya que este dato es intrascendente para el esclarecimiento de los hechos y la defensa.

e). Obligación de oír en su defensa al indiciado. Esta obligación se deduce de las palabras "pueda contestar el cargo".

f). Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.

Las obligaciones legales están contenidas en el Artículo-- 290^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 154^a del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo esencial coinciden al señalar al Juez para el momento de tomar la declaración preparatoria las siguientes obligaciones:

a). Dar a conocer al inculcado el nombre de los testigos-- que declaran en su contra. Con la finalidad de ilustrarlo en -- todo lo relacionado con el delito, y así permitirle su defensa.-

b). Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad provisional bajo caución o bajo fianza, en los casos en los que proceda y el procedimiento para obtenerla, esto es cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito por el que se instruye el proceso, o del delito que tenga señalada una pena -- mayor en los casos de concurso, no exceda de cinco años de pri-- sión.

c). Dar a conocer al presunto responsable el derecho que-- tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de-- su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hicie-- re el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Según los preceptos legales antes citados, la declaración - preparatoria debe comenzar por los generales del inculcado, in-- cluyendo sus apodos si los tuviere, el grupo étnico indígena al-- que pertenezca, en su caso, su manifestación de si entiende bien o no el idioma castellano y sus demás circunstancias personales, y se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que-- así lo desee será examinado sobre los hechos consignados, conce-- diendosele la más absoluta libertad para producir su deposición con el fin de esclarecer los hechos. En ella el Agente del Minis-- terio Público y el defensor tienen el derecho de interrogar al - detenido.

El nombramiento del defensor deberá hacerse siempre al principio de la declaración preparatoria, para que en el curso de ella, el inculpado ya se encuentre asistido por la defensa, - siendo incorrecto el nombramiento que se haga en el caso del artículo 294² del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al indicar que terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio cuando proceda.

Cabe aclarar que con fundamento en la Fracción II del Artículo 20² Constitucional el inculpado se puede negar a declarar o a contestar las preguntas que le formulen la defensa o el Ministerio Público, lo que deberá hacerse constar en las actuaciones.

B. LA INEXISTENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Como ya quedó indicado en líneas anteriores, también, es un requisito para la procedencia del auto de formal prisión, -- que no exista alguna o algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad, ya que, éstas justifican la conducta del sujeto activo del delito y evitan que se siga con la marcha del procedimiento penal; y a continuación se mencionan cuales son esas causas o circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, según el artículo 15² del Código Penal vigente:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria;

II. Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida -- comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o -- ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empujada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima-- defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la -- misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño--

a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

V. Obrar en forma legitima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;

VII. Obedecer a un superior legitimo en el orden jerarquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocia;

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX. (Derogada).

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Las excluyentes de responsabilidad penal deben decretarse de oficio (16) y esto podrá hacerlo el Juez cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de ellas, en cualquier estado del procedimiento.

II. EFECTOS.

El auto de formal prisión produce lo siguientes efectos:

(16).- Artículo 17^a del Código Penal.

a). Da base al proceso, a través de él, el procesado queda sometido a la jurisdicción del Juez, o sea la facultad de este para declarar el derecho aplicable al caso concreto, se debe --- aclarar que aún el auto de formal prisión puede ser dictado por Juez incompetente, el cual decidirá cual es el competente para-- continuar el proceso en la misma resolución y ordenará que lo -- actuado sea remitido a éste para que continúe con el curso del-- procedimiento, con la finalidad de que sea respetado el término-- de setenta y dos horas.

b). Precisa el o los delitos por los que habrá de seguirse el proceso, permitiendo así que los actos de acusación, defen-- sa y decisión se practiquen ordenadamente y se concreten a la ma-- teria de la causa penal.

c). Justifica la prisión preventiva, que durará todo el-- tiempo necesario para la substanciación del proceso, cambiando-- así la naturaleza de la privación de libertad, de detención a prisión preventiva, la cual se determina con fines preventi-- vos para evitar que el inculcado se sustraiga la acción de jus-- ticia en el curso del proceso.

d). No revoca la libertad caucional o protestatoria con-- cedida hasta antes de su pronunciamiento, excepto cuando así lo determina el propio auto, en virtud de que el beneficio de li-- bertad provisional mencionada se pudo haber concedido por el -- Juez, en base al delito señalado en la consignación, pero como quedó indicado en líneas anteriores, en el auto de formal pri--

sión el Juez en base a lo actuado podrá modificar la clasificación que de el hecho punible hizo el Representante Social, señalando un delito cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años, a que se refiere el Artículo 20² Constitucional en su fracción I, en cuyo caso se revocará la libertad caucional o protestatoria, en su caso, ordenandose la devolución de la garantía otorgada para ese efecto. (17)

e). Señala el procedimiento a seguir, ordinario o sumario, según el caso de conformidad con lo establecido por los artículos 306² y 314² del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 152² del Código Federal de Procedimientos Penales.

f). A partir de su pronunciamiento comienza correr el término para que se dicte el fallo del proceso, siendo de, antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, de antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, señalado en el artículo 20 constitucional en su fracción VIII.

g). Justifica el cumplimiento de la obligación del Organismo Jurisdiccional de resolver la situación jurídica del inculpadentro del término de las setenta y dos horas.

(17).- Artículo 166² del Código Federal de Procedimientos Penales.

h). Pone fin a la primera etapa del procedimiento penal, -- la preinstrucción, y con éste auto principia la segunda o ins -- trucción formal.

i). Unicamente en materia federal, puede poner fin automá -- ticamente a la segunda etapa del procedimiento, la instrucción -- formal, al propio inicio de la misma sin seguir el curso normal del proceso , cuando se haya dictado un auto de formal -- prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y que ambas par -- tes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días si -- guientes a la notificación del auto que se conforman con él -- y que no tienen más pruebas por ofrecer, salvo las conducentes -- a la individualización de la pena o medida de seguridad y el -- Juez no estime necesario practicar otras diligencias, en cuyo -- caso se procederá a citar a las partes para la celebración de -- la audiencia de vista. (art. 152ª bis. del Código Federal de -- la materia).

j). Ordena que se identifique al procesado por el sistema administrativo y se soliciten informes sobre sus ingresos ante -- riores, para efectos de la aplicación de las reglas de reinci -- dencia y habitualidad, según el artículo 165ª del Código Fede -- ral Adjetivo.

k). Ordena la expedición de tres boletas en las que se -- contendrán sus puntos resolutivos, una para el procesado, otra para el talonario del juzgado y una para el director de la --

prisión.

VII. IMPUGNACION.

El auto de formal prisión se puede impugnar a través de-- dos medios; el recurso ordinario de apelación y el recurso ex-- trordinario del juicio de amparo, de la siguiente manera:

Según los artículos 300^a del Código de Procedimientos Pe-- nales para el Distrito Federal y 367^a fracción IV del Código - federal de Procedimientos Penales, la resolución que se comenta admite el recurso de apelación en efecto devolutivo, esto es -- que interpuesta la apelación en tiempo el iudex a quo (Juez ing tructor) seguirá conociendo del proceso en su curso normal, sin-- suspenderlo, y únicamente remitirá al iudex ad quem (Juez revi-- sor o de segunda instancia) el testimonio de las constancias -- procesales que las partes designen y de aquellas que estime -- conducentes.

Si el tribunal de alzada considera que el auto de formal- prisión no cumple con algún requisito de fondo o en el se clási ficó un delito incorrectamente modificará dicho auto, en el pri mer caso decretando la libertad por falta de elementos para pro cesar y en el segundo dictará nuevo auto de formal prisión por-- otro delito distinto o de sujeción a proceso, según el caso, - quedando anulado todo lo actuado después de interpuesto el re-- curso; pero, de considerar que está perfectamente integrada di--

cha resolución se declarará improcedente la apelación confirmando y convalidando, con ello, todas las actuaciones posteriores al auto de referencia practicadas ante y por el a quo.

El auto de formal prisión puede ser apelado por las partes (Agente del Ministerio Público, acusado y defensor) dentro del término de tres días, a partir de la notificación del mismo.

Siendo el auto de formal prisión, una resolución judicial que, de ser dictada injustamente, representa un ataque a la libertad personal o una violación a las garantías que otorgan los artículos 19^a y 20^a Constitucionales, aparte de poderse recurrir a través de la apelación, se podrá impugnar inmediata e in distintamente también por medio del juicio de amparo indirecto o biinstancial, sin que previamente se haya agotado el principio de definitividad, siempre y cuando no se tramite o esté en trámite la apelación, por que de ser así será sobreseído, de conformidad con lo que establece la fracción XII del artículo 107^a de nuestra Carta Magna y la fracción XIV del Artículo 73^a y la -- fracción III del numeral 74 de la Ley de Amparo.

CAPITULO TERCERO

EL AUTO DE SUJECION A PROCESO

I.-Noción; II.- Naturaleza Jurídica; III.- Caracteres; IV.- Efectos; V.- Impugnación.

I.- NOCION.

El auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se -- resuelve la situación jurídica de éste, fijandose la base del -- proceso que debe seguirse, sujetándolo a la tramitación del proceso.

Para que proceda dictarse la sujeción a proceso es necesario que se hayan satisfecho todos los requisitos de fondo y de forma, necesarios para el pronunciamiento de la formal prisión -

y que la pena aplicable al delito por el que se dicte no tenga -- señalada necesariamente la privación de libertad. Al parecer se-- estableció por el legislador especialmente para delitos de míni-- mo peligro o daño para las personas, con la finalidad de no oca-- sionarles a los inculpados todas las molestias de una detención-- o el pago de cauciones elevadas o innecesarias para gozar de su -- libertad provisional, pero a la vez, restringirle la libertad al-- procesado sujetándolo a la tramitación del proceso para evitar-- que empiece cometiendo un delito leve y termine cometiendo uno -- grave, procurando que tome más en serio su buen comportamiento.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral no regula con claridad al auto de sujeción a proceso, pero -- el artículo 162^a del Código Federal de Procedimientos Penales es-- tablece "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no -- merezca pena corporal o este sancionado con pena alternativa, se-- dictara auto con todos los requisitos del de formal prisión, suje-- tándose a proceso a la persona contra quien aparezcan datos sufi-- cientes para presumir su responsabilidad para el sólo efecto de -- señalar el delito por el cual se há de seguir el proceso."

II.- NATURALEZA JURIDICA.

El auto de sujeción a proceso es una forma del auto consti-- tucional que se pronuncia dentro del término de setenta y dos -- horas, a partir del momento que el inculpadado há quedado a dispo-- sición de su Juez, y que resuelve la situación jurídica de aquél,

determinando el delito por el que se seguirá el proceso, en lo -- que coincide con el auto de formal prisión, diferenciándose de éste en que no decreta la prisión preventiva, y sustituyendolo en los casos en que la pena aplicable al delito por el que se instruya la causa no es necesariamente de privación de libertad.

El auto de sujeción a proceso tiene su origen en el artículo 18ª de nuestra Ley Fundamental que establece "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." dejando así como sustituto del auto de formal prisión para resolver la situación jurídica al auto de referencia.

III. CARACTERES.

Este auto se caracteriza porque aún habiéndose cometido -- un delito, cuyo cuerpo esté comprobado y la responsabilidad del -- inculpado ha quedado estimada en su probabilidad, y cuando previamente se ejercitó acción penal contra el infractor por parte del Ministerio Público llenando todos los requisitos previstos por los artículos 16ª, 19ª y 21ª Constitucionales, y todavía en el -- supuesto de que el indiciado haya confesado expresamente los hechos que se le imputen, el Juez no decretará la detención material de aquél, quien quedará en libertad sin necesidad de otorgar fianza o caución alguna y sólo estará obligado a presentarse ante el Organó Jurisdiccional cuando sea necesario. Por otra parte --- cuando el delito merece pena no corporal o alternativa, previamente a éste auto, no procederá decretarse la orden de aprehensión, sino, orden de comparecencia.

El auto de sujeción a proceso, como ya quedó establecido, debe contener los mismos requisitos de fondo, de forma y de procedibilidad del auto de formal prisión, a excepción de la orden de tener por formalmente preso al procesado por él o los delitos que se dicte.

IV. EFECTOS.

Los efectos que produce ésta resolución judicial, con excepción de la prisión preventiva y de no revocar la libertad cautiva por no ameritar garantía para ese efecto, son los mismos que genera el auto de formal prisión, de la siguiente manera:

a). Da base al proceso, sometiendo al procesado a la jurisdicción del Juez.

b). Señala el delito por el que habrá de seguirse el proceso.

c). A partir de su pronunciamiento comienza a correr el término previsto por la fracción VIII del artículo 20ª Constitucional.

d).- Justifica el cumplimiento de la obligación del Organismo Jurisdiccional de resolver la situación jurídica del inculcado dentro del término de setenta y dos horas.

e). Pone fin a la etapa o período de preinstrucción.

f). Únicamente en materia federal, puede poner fin al periodo de instrucción formal, cuando las partes manifiesten su conformidad con él y no tengan más pruebas por ofrecer, dando paso automáticamente para la fijación de la audiencia de vista, en términos del artículo 152^a Bis, del Código Adjetivo Federal.

g). Ordena la expedición de tres boletas que contendrán - sus puntos resolutivos.

V.- IMPUGNACION.

El auto de sujeción a proceso, a diferencia del de formalización, sólo admite el recurso de apelación en efecto devolutivo, en forma directa, si éste es interpuesto dentro del término de tres días, a partir de su notificación en forma, pudiendo ser apelado por el procesado y el defensor. De conformidad con los artículos 367^a fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales y relativos del ordenamiento para el fuero común.

Para que proceda el juicio de amparo en contra de esta resolución si deberá agotarse el principio de definitividad, cuando se haya interpuesto en tiempo la apelación y se haya substanciado en todas y cada una de sus partes, confirmandose el auto de referencia, de lo contrario, dicho recurso extraordinario será sobreseído, según se desprende del análisis del artículo 73^a fracción XIII de la Ley de Amparo.

CAPITULO CUARTO

EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS
PARA PROCESAR.

I.-Noción; II.- Concepto; III.- Naturaleza de la libertad concedida a través de esta resolución - judicial; IV.- Las reservas de ley; V.-Los datos posteriores de prueba y las diligencias para desahogarlos; VI.- Necesidad de legislar el sobreseimiento de la causa penal como consecuencia de este auto; VII.- Impugnación.

I. NOCION.

Al establecer el artículo 19^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión..." contempla por exclusión que pueden existir detenciones que no excedan de ese término, en determinados casos, -- las que no se puedan justificar con auto de formal prisión por -- que no se hayan podido acreditar en ese lapso de tiempo alguno -- o ambos de los requisitos de fondo necesarios para su pronunciamiento (cuerpo del delito o probable responsabilidad) o, por que-

existe en favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, es así como, surge la tercera forma del auto --- constitucional: El auto de Libertad por Falta de Elementos para-- Procesar, o como le llaman algunos autores, auto de soltura o de libertad por falta de méritos, y constituye contrapartida de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, - aparte de tener su fundamento en el precepto mencionado en el pá-- rrafo anterior, esta regulado en nuestros dos ordenamientos pro-- cesales vigentes.

En el fuero común el artículo 302 del Código de Procedi -- mientos Penales para el Distrito Federal señala "El auto de Libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabili-- dad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fraccio-- nes I, II y VI del artículo 297² y no impedirá que posteriormen-- te, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. "Los re requisitos que según éste artículo debe contener la resolución de re referencia son; la fecha y hora exacta en que se dicte, la expre-- sión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, los -- nombres del Juez que dicte la determinación y el secretario que la autorice.

En materia federal, el artículo 167² del Código Adjetivo-- estipula: "Si dentro del término legal no se reúnen los requisi--

tos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4^a, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión en los términos del artículo 195^a, o de comparecencia, según corresponda."

Los efectos de esta resolución serán restituir al inculpado en el goce de su libertad que disfrutaba antes de su detención, sin que se trate de una libertad absoluta, por que, el indiciado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que puedan motivar una nueva orden de detención y que el inculpado no podrá ser detenido nuevamente por los mismos datos que tomo en cuenta el Juez para decretar su libertad por falta de elementos para procesar.

De lo anterior se concluye que el o los fundamentos en que debe apoyarse ésta resolución, indistintamente, son los siguientes:

- a). La falta de comprobación del cuerpo del delito;
- b). La falta de elementos probatorios en que se funde la probable responsabilidad; y
- c). La existencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar es una resolución de los llamados "autos provisionales" por que su concesión y pronunciamiento no implican la culminación de un proceso seguido contra una persona, no decide definitivamente la causa penal iniciada, ya que ésta función corresponde a la sentencia, lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para procesar, sin resolver en definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad del sujeto, se considera provisional porque una vez dictado permite que se pueda proceder nuevamente en contra del inculcado por que se hayan presentado nuevos datos de prueba que puedan satisfacer los requisitos de fondo del auto de formal prisión, este es el sentido que guarda la frase ya consagrada "con las reservas de ley."

II. CONCEPTO.

El auto de libertad de que se habla no se encuentra expresamente definido en nuestra legislación, su procedencia forma -

y efectos , y en la teoría hay pocas definiciones al respecto,--- pero, se puede concluir que "Es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas o dentro de él, en la cual se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o que, habiéndose acreditado aquel no exista ésta, o por existir plenamente demostrada alguna causa excluyente de responsabilidad penal."

III. NATURALEZA DE LA LIBERTAD CONCEDIDA A TRAVES DE ESTA RESOLUCION JUDICIAL.

Al no decidir definitivamente sobre la participación delictiva de una persona en la ejecución de un delito, y dejar pendiente la libertad absoluta del indiciado, lógico es comprender que jurídicamente, como se ha comentado en líneas anteriores la libertad concedida al inculpado a través del auto de libertad -- por falta de elementos para procesar no es absoluta, dicho auto concede lo que se conoce como libertad procesal que es restringida, pues como expresamente lo señala la ley está supeditada a -- la facultad que tiene el Ministerio Público, de solicitar la reapertura de un proceso vigente contra una persona, al hacer al -- Juzgador el ofrecimiento de nuevos elementos probatorios que -- satisfagan los requisitos de fondo para el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en cuyo caso procederá nuevamente orden de aprehensión contra el indiciado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16^a Constitucional, y se observarán -- otra vez las disposiciones contenidas en los numerales 19^a y 20^a

de éste ordenamiento.

Se comenta por algunos autores como Colín Sánchez (18) que cuando se conceda la libertad a través de éste auto por no estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, si es aceptable que aquella sea de carácter procesal, pero que, cuando se decrete por que exista plenamente demostrado un aspecto negativo del delito (excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), es incorrecto que la libertad este restringida por las reservas de ley, por que si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica lo procedente es dictar la libertad absoluta y que dicha resolución judicial, en éste último caso, deberá producir los efectos de una sentencia absolutoria (como el auto de sobreseimiento).

IV. LAS RESERVAS DE LEY.

Las reservas de ley prescritas por los artículos 302^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y - - 167^a del Código Federal de Procedimientos Penales, consisten en que la libertad que se concede a través de este auto es provisional, a reserva de que posteriormente, con nuevos datos de prueba se proceda nuevamente en contra del indiciado.

(18).- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Op. Cit, Pág. 308.

Las reservas de ley vienen a significar, con el tiempo, -- una serie de problemas procesales para el inculcado, el defen-- sor y el Organó Jurisdiccional, principalmente por que no se encuentran bien reguladas por nuestros ordenamientos legales y dejan los autos en un estado incierto e inconcluso, hasta en tan-- to prescriba la acción penal, como lo establece el artículo -- 167^a del Código Federal de Procedimientos Penales, aclarando -- que en el fuero común nuestra legislación relativa no contempla la duración de las mismas, presumiendose que también subsisti-- rán hasta que opere la prescripción de la acción penal, por lo -- que es conveniente recordar que los plazos para que opere ésta -- son:

a). Un año si el delito sólo tiene señalada como pena una multa, con fundamento en el artículo 104^a del Código Penal;

b). Un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, sin que pueda ser menor de tres años, -- cuando el delito de que se trate amerite pena alternativa o privativa de la libertad, según los artículos 104^a y 105^a del Código Sustantivo de la materia.

c). Dos años, cuando el delito de que se trate sólo se -- castigue con pena de destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas, como lo establece el artículo 106^a del referido ordenamiento penal; y

d). Cuando prescriba la pena del delito sancionado con una

penalidad mayor, en los casos de concurso de delitos, así lo dispone el artículo 108^a del Código Penal.

Los problemas que generan las reservas de ley para el inculpado son: que la libertad de que goza éste estará restringida dependiendo de las pruebas que ofrezca posteriormente el Agente del Minsiterio Público, ya que, en este supuesto podrá precederse nuevamente en contra de aquél, ocasionandole otra vez las molestias de una detención y pudiendo ocurrir que vuelva a ser beneficiado con otro auto de libertad por falta de elementos para procesar, por otra parte, la ley no regula la forma en que ha de presentar las nuevas pruebas el organo Acusador, por lo que en caso de que se ofrezcan y desahoguen violan en perjuicio del indiciado la garantía de audiencia, por que se producen sin su citación y conocimiento evitando que pueda defenderse de ellas, y esto sólo lo podrá hacer cuando lo detengan otra vez con motivo de la misma causa y se observen por segunda ocasión a más las reglas contenidas en los artículos 16^a , 19^a y 20^a Constitucionales.

Por lo que respecta al Organo Jurisdiccional, traen como consecuencia que existan en su archivo infinidad de expedientes que no debe mandar al archivo del tribunal o la corte, según el caso, como asunto totalmente concluído y que por disposición de la ley tenga los autos a la vista del Representante Social por un término mínimo de un año (cuando el delito de que se trate sólo se castigue con multa) y hasta por treinta y cinco años (cuando se trata de ilícito que se castigue con pena corporal --

máxima, como es el caso del homicidio calificado que sanciona el artículo 320^a del Código Penal).

En la práctica lo más común es que, cuando se decreta la libertad por falta de elementos para procesar, el Ministerio -- Público, aún cuando en la resolución queden mencionadas sus omisiones o los elementos que hagan falta para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no vuelve a promover pruebas y sólo se concreta a interponer el recurso de apelación en la mayoría de los casos, lo que provoca que una vez resuelto el recurso y de confirmarse queden las causas por todo el tiempo ya mencionado, hasta que proceda la prescripción, en el archivo particular de la autoridad judicial que dictó el auto constitucional y que con el transcurso de los años se lleguen a traspapelar con los expedientes nuevos o actuales, provocando confusiones o extravíos temporales de las partidas, en algunos casos.

Para el defensor en la práctica, los problemas que ocasionan las reservas de ley, es que, puede ser que pasado uno, cuatro, ocho años, etc. al poderse proceder nuevamente en contra de su defenso, automáticamente estará obligado a tomar la defensa nuevamente, con la pérdida de tiempo y molestias que le ocasiona, para que, en su caso, se vuelva a decretar la misma resolución, e incluso hasta su cliente le puede reclamar que si es detenido nuevamente es por su trabajo deficiente, ignorando que las reservas de ley son como su denominación lo indica un problema legal.

V. LOS DATOS POSTERIORES DE PRUEBA Y LAS DILIGENCIAS PARA DESAHOGARLOS.

La ley no regula la manera en que habrán de aportarse "Los nuevos datos de prueba" que han de servir para que se proceda -- otra vez en contra de un indiciado que ha sido beneficiado por -- la conceción de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo que sí es lógico, de acuerdo a lo expuesto por los artículos 21^a de la Constitución Federal y 3^a ., 3^a bis, 4^a y -- 5^a del Código de procedimientos Penales para el Distrito Fed-- eral; y 136 y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, -- es que, los citados datos deberán ser proporcionados a la Autori-- dad Judicial por el Agente del Ministerio Público, quien tiene -- la facultad de promover la persecución de los delitos.

Cabe aclarar que en la aportación de nuevos elementos el -- Representante Social estará actuando como parte y no como autori-- dad, ante el Organó Jurisdiccional, tratando primero que se sa-- tisfagan los requisitos del artículo 16^a Constitucional para -- solicitar la orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, y luego en segundo lugar que se llenen los requisitos de fondo -- para que dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Los nuevos datos de prueba que ofrezca el Ministerio Públi-- co al Juzgador se presentarán con la finalidad de acreditar ple-- namente el cuerpo del delito y justificar la probable responsa-- bilidad del inculpaado, procurando que se abra de nueva cuenta --

la causa penal para que se vuelva a resolver en el término de -- otras setenta y dos horas la situación jurídica del inculpado, -- la cual se podrá resolver con cualquier forma del auto constitucional.

Por su naturaleza, los nuevos datos de prueba, deberán -- ser distintos y posteriores a aquellos sobre los que versará la consignación inicial, y vendrán a robustecer el valor legal probatorio de los elementos ya existentes. y con ellos el Ministerio Público buscará forjar en el Juez instructor la convicción -- de que los argumentos legales que motivaron y fundamentaron el auto de libertad por falta de elementos para procesar han sido-- destruidos por los nuevos datos y que, como consecuencia de ello se proceda nuevamente en contra del inculpado.

En cuanto a las diligencias que habrán de practicarse para el desahogo de los nuevos datos de prueba y la forma en que deberán llevarse a cabo, la ley no regula nada al respecto, dejando que en la práctica éstas, en los pocos casos en que se -- efectuan, se practiquen en secreto, o sea, el Representante Social desahoga libremente sus pruebas al efecto sin citación del acusado y la defensa violando en perjuicio de éstos últimos -- las garantías de audiencia y de defensa, ya que, el inculpado se entera de su práctica hasta que es detenido nuevamente con el objeto de resolverse otra vez sobre su situación jurídica.

El sustentante considera urgente que se regulen en las --

leyes procesales de la materia las diligencias para desahogar -- los datos posteriores de prueba, por considerar la libertad como un derecho fundamental de todo gobernado que sólo deberá ser retringido en casos muy especiales y cuando la gravedad del caso - así lo amerite, para que se respete al indiciado sus garantías-- de audiencia y defensa en el caso que se comenta y con ello evitar que sea detenido por sorpresa dos o más ocasiones con motivo de la misma causa, dándole oportunidad de presenciar las pruebas que ofrezca el Organo Acusador y permitiéndole que presente, a - su vez, las pruebas que a sus intereses convengan; lo que provocaría que solo se proceda nuevamente en su contra cuando haya -- más seguridad para reiniciar, el proceso, cuando previamente se han valorado a conciencia las probranzas de cargo y de descargo posteriores al auto de libertad por falta de elementos para pro-- cesar, en el caso de que se reúnan los elementos de los artícu-- los 16^a y 19^a Constitucionales, y de ser así, le evitaría molestias al indiciado y más trabajo al Organo Jurisdiccional.

Para solucionar éste problema sería conveniente que:

a). En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se incluyera un artículo, que podría ser el 302^a Bis que estableciera "Todas las pruebas que se practiquen por el Ministerio Público ante el Juzgador con la finalidad de obtener -- nuevos datos para que se proceda otra vez en contra del indiciado deberán recibirse con citación de éste y la defensa, a los -- cuales también se les permitirá ofrecer probranzas en cualquier - momento despues de dictado el auto de libertad por falta de ele-

mentos para procesar."

b). En el Código Federal de Procedimientos Penales se -- establezca un artículo idéntico al del párrafo anterior, que se -- podría enumerar como 167^a Bis.

**VI. NECESIDAD DE LEGISLAR EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA
PENAL COMO CONSECUENCIA DE ESTE AUTO .**

Cabe mencionar que, al momento en que se registró el presente trabajo de investigación, no existía en ninguno de nuestros ordenamientos procesales en estudio alguna disposición que regulara el sobresaimiento de la causa penal como consecuencia del auto de libertad por falta de elementos para procesar y su forma de operar, y sólo se presumía que podría proceder cuando prescribiera la acción, por lo que el sustentante incluyó el -- presente apartado, dada la necesidad apremiante de que dicha -- figura jurídica se normará de una manera clara y precisa para -- dar solución a parte de los problemas que generan las reservas de ley; en nuestro fuero común para el Distrito Federal la situación sigue siendo la misma, pero se dá el caso de que al momento de concluirse el presente trabajo el Código Federal de -- procedimientos Penales ya introduce, a través del artículo UNICO del decreto de fecha 23 de Diciembre de 1987 publicado en el Diario Oficial" de 12 de Enero de 1988, en vigor a los 60 días de su publicación, una disposición en su artículo 167^a que establece: "...En éstos casos no procederá el sobrescimiento has-

ta en tanto prescriba la acción del delito o delitos de que se--trate..."; sin embargo no considero que ésta sea suficiente para satisfacer las necesidades de nuestros procedimientos penales, en virtud de que no fija un término prudente o práctico para que se pueda sobreseer el proceso y sigue dándole vigencia a las reservas de ley hasta que prescriba la acción penal, que como ya--vimos puede ser de uno a treinta y cinco años, sin tomar en cuen--ta que cuando se ha decretado la libertad por falta de elementos para procesar de no aparecer o presentarse nuevos elementos para que se proceda en contra del inculpado inmediatamente después de que se dicte el auto constitucional a más tardar dentro de --tres años es muy difícil que puedan aparecer en cuatro y más aún hasta en treinta y cinco años después, según el caso, cuando ya--se perdió el interés por parte del ofendido y su representante, del inculpado, del defensor y/o del Ministerio Público, con el --transcurso del tiempo, considerándose que al fijarse un límite --temporal más breve para que opere el sobreseimiento, el Represen--tante Social tendría más interés por practicar las diligencias--conducentes lo más pronto posible.

Por las razones antes expuestas considero conveniente para las partes, para el Organó Jurisdiccional y para la celeridad--del proceso, pues sería más práctico, que en los Códigos de procedimientos penales se insertarán disposiciones que decretaran - el sobreseimiento de la causa penal como consecuencia de la re--solución de libertad por falta de elementos para procesar, - --cuando no aparezcan nuevos datos para proceder en contra del in--diciado dentro de los siguientes términos o plazos:

a). Al cumplirse un año, contado a partir de que quede firme el auto de libertad (por no haber sido apelado dentro de los tres días a partir de su notificación o por que se haya resuelto el recurso interpuesto en su contra) cuando el delito por el que se instruye el proceso tiene señalada en la ley una pena no privativa de libertad, alternativa o privativa de libertad cuyo término medio aritmético no exceda de dos años.

b). Al cumplirse tres años, después de que haya quedado -- firme dicha resolución, cuando el delito por el que se sigue el proceso tenga señalada una pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético exceda de dos años.

Para las partes y el Organo Jurisdiccional estas innovaciones traerían los siguientes beneficios:

Al Ministerio Público convendrían por que, al tener señalado un término breve para proporcionar nuevos elementos al juzgador estaría actuando constantemente en los casos que lo considere conveniente, sin desatender el negocio, estando más enterado del mismo y pudiendo con ello buscar una integración más ordenada de los requisitos de fondo del auto de formal prisión, en virtud de dicha inmediatez, por estar reciente el hecho que se investiga.

Al acusado y su defensor los beneficiarían por que la libertad no sería tan incierta, sin que el primero esté en suspenso

por tiempo indeterminado en cuanto a su situación Jurídica, respetándose así su garantía de celeridad en el proceso, y al segundo le favorecería en cuanto a que, no tendría que estar chequeando el expediente de los autos por varios años después de la resolución de referencia, y con ello tendría menos responsabilidades en una causa ya resuelta con anticipación, que difícilmente provocará un auto de formal prisión en contra de su defensor.

Al Organismo Jurisdiccional le convendría por que, de ser así no habrá en el juzgado exceso de expedientes, lo que provoca que en algunas ocasiones se extravíen, y se le podrá dar más atención y celeridad, dedicándoseles más tiempo, a las otras causas que así lo ameriten y a los juicios sumario y ordinario que se encuentran en trámite, que en tal virtud, se podrán resolver más rápido.

VII. IMPUGNACION.

Conforme a los artículos 304^a del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 367^a fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, el auto de libertad por falta de elementos para procesar admite únicamente el recurso de apelación en efecto devolutivo, y dicha resolución sólo se impugnará extraordinariamente a través de amparo cuando se haya agotado previamente el principio de definitividad (Resuelto y concluido en todas sus partes el recurso de apelación).

CAPITULO QUINTO

RAZONES POR LAS QUE, EN ALGUNOS CASOS, EL AUTO CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIA DESPUES DE LAS SETENTA Y DOS HORAS, A PARTIR DEL MOMENTO DE LA DETENCION DEL INDICIADO.

I.- Autoridad a la que corresponde el término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado; II.- Las detenciones practicadas -- por la autoridad administrativa o los particulares, en casos de flagrancia y notoria urgencia; III.- Las averiguaciones previas con detenido y su consignación a los tribunales; IV.- Aspectos legales que -- retardan la pronunciación del auto constitucional: - A).- En el fuero común; B).- En el fuero federal; -- V.- Las detenciones por exhorto; VI.- La inaplicabilidad práctica de la fracción XVIII del Artículo 107^a Constitucional: A).- necesidad de reglamentar de -- oficio en el auto constitucional las medidas necesarias para la consignación de las autoridades administrativas que no pongan a disposición del Juez competente, inmediatamente después de su detención o dentro de las veinticuatro horas siguientes; B).- Necesidad de decretar de Oficio, en el mismo auto, medidas para la consignación de los particulares que, practicando una detención, no pongan al indiciado inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y VII.- Posibles soluciones.

I.- AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDE EL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO.

Del análisis de lo preceptuado por los artículos 16^a y 19^a constitucionales, así como, 161^a del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que el término de las setenta y dos horas de la detención, en su caso, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, para que esta resuelva la situación jurídica del inculcado, sin tomar en cuenta el tiempo que éste estuvo a disposición del Ministerio Público y la Policía Judicial o de los particulares, en los casos previstos por la ley.

El término de setenta y dos horas para dictar el auto constitucional comienza a correr a partir de que el inculcado ha quedado a disposición del Juez instructor, cuando éste ha recibido la consignación o el aviso del alcaide de que aquél se encuentra detenido o la comparecencia voluntaria del mismo en los casos de que el delito no amerite pena corporal, y dentro de dicho término el Organismo Jurisdiccional dictará primero el auto de radicación, con el que se dará inicio a la instrucción, le tomará al inculcado su declaración preparatoria, recibirá las pruebas que sea posible al Ministerio Público y a la defensa, para que, a través del auto constitucional en cualquiera de sus tres formas señaladas en los capítulos anteriores (Formal prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar) resuelva la situación jurídica del indiciado.

Es importante aclarar que los preceptos citados no contemplan el término de tiempo que el detenido se encuentra a disposición de la autoridad administrativa y los particulares, olvidando se de que la detención comienza desde el momento en que el inculcado es privado de su libertad, por la aprehensión, y éste hecho siempre se realiza por la Policía Judicial (por su propia cuenta, pro Orden Judicial de aprehension o por Orden del Ministerio Público investigador), por la Policía preventiva o por los particulares, en su caso; y que los aprehensores de referencia, en la práctica, nunca ponen al detenido inmediatamente a disposición de su Juez, tras la captura, sino hasta que hacen los oficios necesarios para el traslado en caso de haberse practicado una orden de aprehensión ó hasta que integran totalmente la averiguación, en los demás casos (después de tomarle al inculcado su declaración indagatoria, declarar a testigos, practicar fés de objetos, estados psicofísicos, ordenar que se practiquen peritajes, hacer inspecciones oculares, elaborar el pliego de consignación); lapso de tiempo que por lo menos es de tres horas, y que a veces dura más de las propias setenta y dos horas que corresponden a la autoridad judicial. Por lo que debe quedar claro que en la práctica -- nunca puede garantizarse que la detención dure únicamente el término que establece el artículo 19^a Constitucional, ya que este es para el Organó Jurisdiccional, el cual nunca es quien aprehende al indiciado materialmente.

II.- LAS DETENCIONES PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O LOS PARTICULARES, EN CASOS DE FLAGRANCIA Y NOTORIA URGENCIA.

Partiendo de la base de que la detención es el estado de privación de libertad que sufre una persona, y que la ley en diversos ordenamientos autoriza a los particulares y a la Autoridad Administrativa para practicar aprehensiones y, como consecuencia de éstas detenciones con fines de aseguramiento de la persona del indiciado, cuando se presentan dichas situaciones originan que se exceda el término de setenta y dos horas de referencia, por que no se computará en él el tiempo en que el presunto responsable se encuentre a disposición de aquellos. A continuación mencionaré los preceptos que autorizan a la Autoridad Administrativa y a los particulares para practicar aprehensiones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de -oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Al respecto, el Código de Procedimientos Penales vigente-- para el Distrito Federal, en su artículo 266 dispone: "El Minis-- terio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en-- el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en lugar autoridad judicial".

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artícu-- lo 123ª dispone: "Inmediatamente que el Ministerio Público Fede-- ral o los funcionarios encargados de practicar las diligencias de la Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existen-- cia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictaran todas - las medidas y providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las hu^g llas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas - objeto o efecto del mismo; saber que personas fueron testigos; -- evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir -- que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan

perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en -- que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16^a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a éste precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de ésta disposición hara penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto por éste artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido. (19)

(19).- Artículo 267^a del Código de Procedimientos Penales del - Distrito Federal.

Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y - existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: -- cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practi- ca la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda ex- pedir la orden correspondiente y existen ciertos temores de que- el responsable se sustraiga a la acción de justicia. (20)

De las disposiciones anteriores se puede analizar que la ley prescribe que sin orden de aprehensión se practiquen deten- ciones por los particulares y por la Autoridad Administrativa -- (Ministerio Público, Policía Judicial y Policía Preventiva), -- por los primeros en los casos de flagrancia y por la última ade- más en casos de notoria urgencia, lo que trae como consecuencia- que el auto constitucional se pronuncie después o mucho después- de vencido el término de las setenta y dos horas, si tomamos en- cuenta que la ley dice que " cuando los particulares practiquen- una detención deberán poner al delincuente y sus cómplices, en - su caso, sin demora a disposición de la autoridad inmediata" y al estipular "sin demora" no precisa un término breve para el efec- to, por lo que el particular podrá poner al detenido a disposi- ción si quiere hacerlo en una hora, o si no, en 10 a 20, etc. -- tiempo que no contará para la resolución de la situación jurídi- ca, por ser un plazo judicial.

Así mismo la ley concede en la fracción XVIII del artícu-

(20).- Artículo 268^a ; Loc. Cit.'

lo 107^a Constitucional al Ministerio Público o la Policía Judicial un término de 24 horas para poner al detenido a disposición de su Juez, y ese plazo tampoco es computado para el auto constitucional; ahora bien, cuando la Autoridad Administrativa practica una detención en cualquiera de los casos que se comentan, no pone al indiciado inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial, sino hasta que se integra la averiguación correspondiente, que -- puede tomar menos de esas veinticuatro horas, aunque normalmente -- se lleva más tiempo.

III.- LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON DETENIDO Y SU CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES.

Este tema es parecido al anterior, en el que existe una de tención del inculcado por la Autoridad Administrativa, aún cuando no sea por flagrancia o notoria urgencia, ya que la detención pue de tener su origen en una orden de investigación o en un citatorio del Ministerio Público Investigador para que el presunto reg ponsable se presente a declarar en relación a los hechos, y cuand o comparece es aprehendido o detenido por todo el tiempo que se lleva substanciando la averiguación (para la cual también concede la ley veinticuatro horas); agregando que el lapso mencionado -- tampoco se computa dentro de los tres días para que se resuelva -- la situación jurídica del indiciado, por que como quedó asentado éste término corresponde a la Autoridad Judicial.

Por otra parte, tampoco se computa para el auto constitu--

cional el tiempo que vá desde la elaboración del pliego de consignación hasta que el detenido queda en la carcel o disposición del Juez, ya que, si la consignación se hace justo a las veinticuatro horas de la detención administrativa y éstas se cumplen a las -- 20:00 horas del día en que se actua, cuando no hay labores en el Juzgado, el traslado se hará hasta el día siguiente al sitio de-- la prisión preventiva, donde quedará a disposición del Organo Jurisdiccional.

IV.- ASPECTOS LEGALES QUE RETARDAN LA PRONUNCIACION DEL AUTO CONSTITUCIONAL.

Recordando que la detención comienza desde que el sujeto-- es aprehendido, y no hasta que es puesto a disposición de la Autoridad Judicial, debido a que el estado de privación de libertad-- principia con el primer momento, cuando es asegurado, se puede - precisar que por disposición de la ley el término de setenta y - dos horas para ponerle fin al estado de detención con el auto -- constitucional en cualquiera de sus formas se amplía hasta noventa y nueve horas o más, debido a las siguientes disposiciones de nuestra Ley Fundamental:

a). En principio, el artículo 19^a Constitucional establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días - sin que se justifique con auto de formal prisión (contemplando -- las setenta y dos horas para que se resuelva la situación jurídica del inculpado, contadas a partir de éste queda a disposición-- del Organo Jurisdiccional).

b). El primer párrafo de la fracción XVIII del artículo -- 107^a de nuestra Carta Magna estipula "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un - detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19^a, contados desde que aquél está a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad." lo que aumenta gradualmente el término señalado en el inciso anterior, a setenta y cinco horas para que se resuelva - la situación jurídica de que se habla.

c). El tercer párrafo de la misma fracción señalada en el inciso anterior dispone "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere - al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes." con lo que se amplía el término de privación de libertad con motivo de que se pronuncie el auto constitutivo -- nal, a noventa y nueve horas.

Como se ha visto, se puede concluir que el que originalmente es un término de setenta y dos horas previsto por el artículo 19^a de nuestra Ley fundamental, por disposición del mismo cuerpo legal se extiende hasta noventa y nueve horas y aún más sin poderse precisar cuanto tiempo más, si se toma en cuenta lo que dice el último párrafo de la referida fracción XVIII.

"Si la detención se verificare fuera del lugar en que resi

de el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. " Estas disposiciones, por estar contempladas en la Constitución General de la República son aplicables en materia federal y en el fuero común del Distrito Federal y los demás Estados de la Federación, siendo comunes en todos estos casos; pero, a pesar de ello, no son las únicas causas que retardan en pronunciamiento del auto constitucional-- dentro de su término por lo que a continuación se indicarán -- diversas hipótesis de los ordenamientos procesales del Fuero Federal y del Fuero Común del Distrito Federal.

A).- EN EL FUERO COMUN.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal existe otra causa, aparte de las ya señaladas, que provoca-- que el auto constitucional se dicte extemporaneamente, en virtud de que en dicho ordenamiento, al hablar de los autos de formal - prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos-- para procesar, en ninguno de sus artículos establece el término-- dentro del cual se ha de dictar dicha resolución, ni el tiempo - a partir del cual se ha de empezar a contar, y se ha dado el caso de que en la práctica los Jueces Penales si reconocen que es de setenta y dos horas, pero algunos de ellos pretenden empezar a computarlo a partir del momento en que se toma la declaración-- preparatoria, cuando para que tomaran ésta ya se llevaron las -- cuarenta y ocho horas que establece el artículo 20² Constitucion

nal en su fracción III, lo que provoca que pretendan agregar este último lapso de tiempo a la suma hecha en el punto anterior - que nos dió como resultado noventa y nueve horas y que el término para que se resuelva la situación jurídica se amplie aún más por disposición de la misma ley.

B.- EN EL FUERO FEDERAL.

A pesar de que el Código Federal de Procedimientos Penales si reconoce expresamente el término de tres días para determinar la situación jurídica del inculpado, establecido por el artículo 19ª Constitucional, contiene dos disposiciones que prevén otro término más, cada una de ellas, que podrá sumarse a los ya indicados que nos dieron como resultado la cantidad de noventa y nueve horas y provocar con ello que dicha resolución pueda ser pronunciada hasta las ciento noventa y cinco horas, a partir de que se realice la aprehensión del inculpado; y son las siguientes:

En el segundo párrafo del artículo 161ª señala: "El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación de plazo, con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica...", creando así un margen para que nazca otro término de setenta y dos horas más para ese efecto.

La otra disposición se encuentra en el artículo 126^a que dice: "Cuando una autoridad distinta al Ministerio Público practique diligencias de Policía Judicial, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas, y todo lo que con ella se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Para concluir, el sustentante considera que si por disposición de la Ley el término para resolver la situación jurídica del presunto responsable se incrementa en las proporciones mencionadas, en la práctica, muchas veces se prolonga aún más debido al exceso de trabajo existente en las agencias investigadoras del Ministerio Público o en los Tribunales, o por causas imputables a la Policía Judicial, el Representante Social, el Juez o el alcaide, cuando alguno de estos o todos, en el cumplimiento de sus funciones no respetan los términos parciales que les competen, por lo que hay ocasiones en que la situación jurídica del indiciado se resuelve hasta una semana después de su aprehensión o más.

V.- LAS DETENCIONES POR EXHORTO.

Exhorto es el despacho que un Tribunal dirige a otro de igual categoría encomendándole el desahogo de una diligencia, en que, por razón del lugar en que deba practicarse no pueda --

hacerlo el Tribunal exhortante. (21) algunos autores también le llaman suplicatoria o rogatoria, por que el tribunal que lo envía suplica y no ordena, puesto que no ejerce autoridad y mando sobre el Organo Jurisdiccional exhortado; y se funda en la necesidad de hacer pronta y eficaz la administración de justicia y en el principio de reciprocidad entre los Estados y entre las Naciones.

Los exhortos pueden referirse a la detención de personas a quienes se imputa la comisión de un delito, al examen de testigos o personas que se encuentren ausentes del lugar del proceso o a inspecciones sobre lugares, cosas o personas, a embargos precautorios derivados de un procedimiento criminal, requerimientos, notificaciones, etc.

Los exhortos pueden ser de carácter interno, cuando van dirigidos a autoridades que residen dentro del territorio nacional del Juez exhortante; y externos cuando van dirigidos a autoridades del extranjero, según el artículo 119^a de la Constitución, -teniendo ambos su origen en la falta de competencia territorial de la Autoridad Judicial exhortante sobre el lugar en que habrá de practicarse la diligencia encomendada.

Cuando el despacho de la diligencia solicitada debe diri--

(21).- JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Op. Cit. Pág. 251.

girse a una autoridad inferior en grado al Organo Jurisdiccional que la envía, recibe el nombre de requisitoria.

Una vez definido el axhorto ahora sí se puede hablar del - por que es, únicamente en el fuero común, una de las causas que retardan el pronunciamiento de la resolución constitucional por más tiempo del ya cuestionado, cuando se verifica una detención a través de ésta vía, siendo principalmente por las siguientes-- dos razones:

a). Las aprehensiones solicitadas por exhorto se practican en un lugar distinto, y casi siempre lejano, al de residencia y competencia territorial del Juez instructor y por razón de la -- distancia entre uno y otro lugar se aumentará el término para -- que se pronuncie el auto constitucional, sumándose el tiempo necesario para recorrer la distancia entre uno y otro sitio, de conformidad con lo establecido pro el último párrafo de la -- fracción XVIII del artículo 107^a de nuestra Ley Fundamental, - por lo que de practicarse una detención en este supuesto en uno de los Estados Fronterizos, se ampliará casi al doble el plazo-- para que se resuelva la situación jurídica, y si se realiza en el extranjero aún más.

b). Por otra parte, se retarda aún más el auto constitucional por que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en la mayoría de las legislaciones de la materia en los Estados de la Federación, no se establecen claramente dos

aspectos: El lapso de tiempo dentro del cual deberá hacerse el traslado del indiciado del lugar de su captura al de la residencia del Juez exhortante y a que, no se determina en los citados ordenamientos procesales que policia judicial de ambos lugares deberá efectuarlo; aspectos que redundan en la demora -- de la resolución judicial de referencia, en perjuicio del presunto responsable, ya que, al quedar inciertas esas dos situaciones, se há dado el caso de que, el Tribunal exhortado, aún siendo vecino del exhortante, al cumplirse la orden de aprehensión le gira oficio a éste comunicandole tal circunstancia y concediendole un plazo hasta de 10 días o más para que envíe a la policia Judicial de su jurisdicción a que efectúe el traslado, aún cuando dicho término sea innecesario por la cercanía entre los Tribunales exhortantes y exhortado, como lo sería el caso de que una Autoridad Judicial del Distrito Federal le encomienda el despacho de alguna aprehensión a un Juez del Estado de México que resida en la misma area metropolitana, por ejemplo en Ciudad Nezahualcoyotl, cuando el término para recorrer la distancia entre uno y otro lugar sea de únicamente una hora; tomando en cuenta que, en el fuero común, no podrá dictarse el mandamiento constitucional, sino, hasta que el Juez competente tenga a su disposición al detenido, en la carcel local, y si para trasladarlo -- a ella tarda 10 días la Policia Judicial encomendada el término prescrito por el artículo 19 Constitucional será adicionado a -- más del triple.

Acertadamente, en materia federal en el capítulo relativo a los exhortos se impone la obligación al Juez exhortado de que-

a pesar de ser incompetente, tome al inculpado su declaración preparatoria y dicte el auto constitucional, en el que resuelva la situación jurídica de éste, remitiendo posteriormente las actuaciones, con el detenido, en su caso, de conformidad con lo establecido por los artículos 51ª y 52ª del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

"Art. 51ª .- Los exhortos y requisitorias que se expidan para la aprehensión del inculpado, cuando proceda, en los términos del artículo 16ª Constitucional, contendrán: El auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del inculpado, si fuere posible, o los datos necesarios para su identificación. En los demás casos de aprehensión contendrán las inserciones que sean necesarias.

"Art. 52ª .- En los casos del artículo anterior el Tribunal requerido tomará la declaración preparatoria al inculpado resolverá lo que proceda respecto a la libertad caucional, así como su situación jurídica conforme al artículo diecinueve constitucional y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quién libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las prevenciones señaladas en este artículo."

Como há quedado asentado, únicamente en el fuero común -- las aprehensiones y detenciones que se practican con motivo de exhorto conducen a la pronunciación extemporanea del auto cons--

titucional, ya que en el Código Federal Adjetivo de la Materia-- no se presenta este problema en virtud de que trata de garantizar la brevedad de la detención aceptando que el Juez del lugar-- donde se practica la aprehensión, en vez de girar oficios avisando que el inculcado ya se encuentra detenido, le tome su declaración preparatoria y dicte el mandamiento de referencia, respetando el término de tres días, aún cuando sea incompetente para seguir conociendo el asunto.

VI.- INAPLICABILIDAD PRACTICA DE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107² CONSTITUCIONAL.

La fracción XVIII del artículo 107² de la Constitución -- General de la República señala textualmente:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19² contadas desde que aquel está a disposición de su Juez, deberán llamar la atención a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de ésta disposición-- serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, -

el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención."

A criterio del sustentante, todas las disposiciones contenidas en esta fracción consagran el espíritu del derecho a la libertad personal y procesal, pretendiendo que, en ellas se garantice la brevedad de las detenciones con motivo de que se resolviera la situación jurídica del indiciado dentro el término de -- tres días que señala el artículo 19^a de nuestra ley fundamental, y en virtud de que este plazo corresponde al organo jurisdiccional y se comienza a contar a partir de que aquél queda a disposición de éste, pretenden presionar a la autoridad aprehensora o particulares en su caso, para que pongan inmediatamente al detenido a disposición de su juez, y en segundo lugar busca presionar, también, al alcaide o carcelero que tiene bajo su custodia al presunto responsable para que llamen la atención al Juez sobre el auto de formal prisión, al vencerse el término de las mencionadas setenta y dos horas y de no recibirlo en las tres siguientes ponga al detenido en libertad; apercibiendolos en uno -- y otro caso de que de no cumplir con las citadas disposiciones -- serán consignados los responsables.

En la práctica, durante casi cinco años de estar en consta

nte relación con el litigio, nunca he visto que se aplique lo relativo a la consignación de las autoridades responsables de que la resolución constitucional de referencia se pronuncie extemporaneamente y sean procesados, conociendo de varios casos en los que las detenciones han durado hasta una semana o más sin -- que se justifiquen con formal prisión, y aún cuando en estos casos procede el ejercicio de la acción penal en contra del Juez, -- el alcaide o carcelero, el Ministerio Público, la Policía Judicial y los particulares, en su caso, que intervienen en la detención que se puedan considerar responsables de dicha demora por -- la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Privación Ilegal de la Libertad, prescritos por los artículos 215^a Fracción IV y 264^a Fracción II del Código Penal, respectivamente; por no respetar los términos parciales que la ley les encomienda a cada uno de ellos con la finalidad de que se resuelva la situación -- jurídica del inculcado en el menor tiempo posible.

Como en la mayoría de los casos en que el auto constitucional se pronuncia extemporaneamente, ello se debe a que la Autoridad Administrativa y los particulares, en su caso, no ponen inmediatamente al detenido a disposición del Organismo Jurisdiccional -- excediéndose en el término que para tal efecto le señala la -- Fracción de referencia; a continuación se plantea la necesidad de que en el mismo auto que resuelve la situación jurídica del inculcado se determinen medidas de oficio para que se consigne -- a la citada Autoridad Administrativa y los Particulares que ocasionen el retraso de referencia; dejándose de hacer mención de -- los casos en que el retraso es imputable al Juez y al Alcaide, -- ya que estos últimos son los que más respetan los términos que --

les corresponden, sin perjuicio de que de la misma manera proceda su consignación por la misma razón.

A).- NECESIDAD DE REGLAMENTAR DE OFICIO EN EL AUTO CONSTITUCIONAL LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSIGNACION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO PONGAN AL INDICIADO A DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE-INMEDIATAMENTE DESPUES DE SU DETENCION O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

En principio, el tercer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107^a de la Constitución General de la República establece que se consignará al que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición del Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Anteriormente la Consignación de las autoridades que infrinjan esta disposición, estaba determinada por el delito de irresponsabilidad oficial, previsto por la fracción XX del Artículo 18^a de la, ya abrogada, ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y de los altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de Diciembre de 1979, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980, la cual estipulaba "Son delitos Oficiales de los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y Territorios Federales... XX.- Abstenerse de hacer la consignación que corresponda, con arreglo a la Ley, de alguna persona que se-

encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de un delito..."

Actualmente, con la nueva Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos de fecha 30 de Diciembre de 1982 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, desapareció el citado delito de Responsabilidad -- Oficial, y según este cuerpo Legal y los Artículos 109^a y 111^a Constitucionales, los delitos o infracciones a la garantía otorgada por el artículo 19^a y las que consagra el 107^a Constitucionales, pasan a pertenecer al fuero común en materia penal de -- cada entidad federativa, con lo que, con fundamento en los artículos 215^a y 364^a del Código Sustantivo de la materia, procederá-- consignarse al Ministerio Público, la Policía Judicial, y a la policía preventiva, en su caso por no poner al inculcado a disposición, por la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Privación Ilegal de la Libertad.

El artículo 215^a del Código Penal establece: "Cometen el delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:... IV.- Cuando es-- tando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue-- injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, -- dentro de los términos establecidos por la ley... Al que cometa-- el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por -- las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho --- años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y des--

titución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar -- otro empleo, cargo o comisión públicos..."

Por su parte el artículo 364^a del mismo Código Penal señala: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos;... II.- al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas."

De todo lo expuesto se puede concluir que conforme a derecho es procedente que se consigne a la Policía Judicial y al Ministerio Público que no cumplan con poner al detenido dentro de las veinticuatro horas, a partir del momento de su aprehensión, a disposición del Organismo Jurisdiccional, por la comisión de los delitos indicados en los párrafos anteriores; pero en realidad y debido a la falta de reglamentación de medidas oficiales para tal efecto en nuestros Códigos de Procedimientos Penales, nunca he visto que los responsables de las infracciones de referencia sean consignados, ya que de acuerdo a nuestras leyes para que se procediera en contra de estos sería necesario que el agraviado o alguna otra persona solicitaran copias certificadas de lo actuado en la causa en que ocurran y con ellas presenten su formal denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, lo que sería casi imposible para el inculcado si se encuentra detenido y tomando en cuenta su temor existente de represalias en su contra por las autoridades, quedando impunes en casi todas las veces que se cometen,

aún cuando dichos delitos según el Código Penal se persiguen de Oficio.

Al no hacerse efectiva la Consignación que señala la Ley para las Autoridades Administrativas que no ponen al detenido a disposición de su Juez dentro de las Veinticuatro horas siguientes a su aprehensión, aquellas hacen Caso omiso de esas obligaciones Constitucionales, y sólo cuando se llegue a consignar a alguno o algunos Funcionarios por éste motivo lo tomarían más en serio y así las respetarían en beneficio de todos los individuos que se vean inmiscuidos en un procedimiento penal y de la prontitud de la Justicia; y por ello, el Sustentante considera necesario que se legislen las medidas necesarias para la consignación que se menciona, y que, una de ellas sería que se incluya un punto resolutivo en el auto Constitucional en el que se determine, previo el Cómputo de la detención desde el momento de la aprehensión hasta su pronunciamiento, y que, de aparecer que no se respetó algún término de los establecidos por Nuestra Carta Magna para ese efecto, que el Juez de vista de una manera oficiosa al Ministerio Público para que se inicie la averiguación correspondiente.

- B).- NECESIDAD DE DECRETAR DE OFICIO EN EL MISMO AUTO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSIGNACION DE LOS PARTICULARES QUE, PRACTICANDO UNA DETENCIÓN, NO PONGAN AL-INDICIADO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .

Como el artículo 16^a de nuestra Ley Fundamental autoriza a los particulares a practicar aprehensiones sin órden judicial, con la sólo obligación de poner al o a los detenidos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en casos de flagrante-delito (cuando se éste cometiendo el ilícito) y cuasiflagrancia (cuando una vez cometido, el delincuente trata de fugarse), sin-que determine exactamente el tiempo que tienen para entregarlo a la autoridad inmediata, y sin señalar medidas para que se apli--que una sanción a los que no los remitan en ese lapso; los cita-dos aprehensores lo pueden hacer hasta que ellos gusten, aún --cuando en el fuero común del Distrito Federal se pueden tardar--desde 10 minutos, en lo que van por una patrulla a la esquina --o avenida más cercana, debido al gran número de policías exis--tentes en la metrópoli, y sin perjuicio de que en materia Fede--ral si se requiera de un término más amplio, en razón a la dis--tancia que haya entre el particular al momento de aprehender al--delincuente y la autoridad inmediata.

Al no tener, los particulares, que practican una aprehen--sión, una sanción o coacción que los amenaze con un perjuicio -para el caso de no poner al o los detenidos a disposición de -la autoridad inmediata a la mayor brevedad posible, aquellas --

muchas ocasiones los ponen a disposición hasta el día siguiente, conociendo de algunos casos en que los han dejado amarrados con lazos e incluso con redes, etcetera, representando esto además un peligro para la persona e integridad corporal del inculcado, debido a que los normalmente aprehensores cuando no hay autoridad son los ofendidos o familiares o vecinos de éstos que presencian la comisión del delito y que por lo tanto se encuentran indignados y molestos con el infractor, por lo que al no haber autoridad presente lo golpean y torturan en la mayoría de los casos, buscando desquitar su coraje, violando en su perjuicio las garantías que le otorga nuestra constitución; por lo que entre más se prolonga la detención por los particulares más perjuicios le pueden causar éstos al detenido y más tardará en pronunciarse el auto constitucional, y por ello, el sustentante considera muy necesario que se incluya un punto resolutivo en la resolución de la situación jurídica del inculcado, en el que después de analizado el momento y circunstancias de la aprehensión hecha por particulares y el momento en que estos entreguen al detenido a la autoridad inmediata, según los medios empleados y la distancia entre aquellos y ésta de aparecer que por negligencia o intencionalmente los citados particulares hayan retardado la puesta a disposición, el Juez de Oficio de vista al Representante social para que se inicie la averiguación correspondiente por la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad previsto y sancionado por el artículo 364^a Fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal; para que así se respete más la brevedad de la detención a que se refiere el artículo 19^a Constitucional.

VII.- POSIBLES SOLUCIONES.

En el presente capítulo se hizo mención, desde la fracción II hasta la VI, de las causas que el sustentante considera que provocan que el auto constitucional, en cualquiera de sus tres formas estudiadas, se dicte después de vencido el término de -- tres días que señala el artículo 19ª de Nuestra Constitución Federal, y que, desembocan en la violación de la garantía contenida en dicho precepto, en perjuicio del inculpado y de la administración de justicia; por lo que, considero que a efecto de que se respete y cumpla el término de setenta y dos horas para que se resuelva su situación jurídica, de acuerdo al espíritu de --- Nuestra Carta Magna, se podrían solucionar de la siguiente manera:

A criterio del sustentante, las fracciones II (que se refiere a las detenciones practicadas por la Autoridad Administrativa o los particulares en los de flagrancia y notoria urgencia; III (relativa a las averiguaciones previas con detenido y su -- consignación a los tribunales); IV. (que contempla aspectos legales, tanto en el fuero común del Distrito Federal, así como en materia Federal, que retardan la pronunciación del auto constitucional) y la VI (que se refiere a la inaplicabilidad práctica de la Fracción XVIII del Artículo 107ª Constitucional) por tener el mismo sentido se solucionan con las mismas medidas, no -- así la Fracción V, relativa a las detenciones por exhorto, por -- ser de naturaleza distinta.

Las causas de que el auto constitucional se pronuncie extemporáneamente que son señaladas en las citadas fracciones II, III, IV y VI de este capítulo, se presentan principalmente en los casos en que se practica una detención sin orden de aprehensión, -- supuestamente en los casos de flagrancia y notoria urgencia, cuando según la ley por la hora o el lugar no existe en el Autoridad Judicial, debido a que en éstas detenciones intervienen varios sujetos, como son: los particulares, en algunos casos, la Policía Preventiva o la Policía Judicial (local o del Fuero Federal) o la Policía Federal de Caminos o la Policía de la Dirección de Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación y el C. -- Agente del Ministerio Público correspondiente, ya que, cada uno de los mencionados puede tener al o a los detenidos por un término de tiempo que no sera breve y menos sumando los lapsos en que cada uno de ellos lo tienen en su poder a su disposición, desde su captura hasta que se termina de integrar la averiguación previa correspondiente, y no los consignan o ponen a disposición de su Juez natural como lo ordena la Ley "inmediatamente".

Sin embargo es necesario aclarar que todos los inconvenientes de las aprehensiones que se hacen sin orden Judicial son relativos al tiempo excesivo que se tardan los aprehensores y el Ministerio Público correspondiente para poner a los detenidos a disposición de su Juez, y que estas detenciones son consideradas por el Sustentante como un mal necesario, en virtud de que permiten el aseguramiento del inculpadado y evitan su fuga en beneficio del Orden Social y de la debida aplicación de la ley Penal, y de prohibirse por esperar hasta que el Ministerio Público so--

licite la órden de aprehensi3n y el Juez la conceda permitirían- que muchos delincuentes se dieran a la fuga; y por ello lo que se debe establecer en los Procedimientos Penales son normas para que él o los responsables de que no se ponga al o los detenidos a dis- posicion de su Juez inmediatamente o dentro de las Veinticuatro - horas siguientes a su captura, sean consignados de una manera ofi- ciosa, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 107^a de nuestra Carta Magna, en su Fracci3n XVIII; así estas causas se po - - drían evitar con las siguientes medidas:

a).- En primer lugar establecer en los C3digos Procesales de la-- materia, expresamente, que en las aprehensiones que se practi --- quen sin 3rden Judicial, los que hagan la captura, sean particu-- lares o Autoridades Administartivas, deben poner a los detenidos a disposici3n del Ministerio P3blico Investigador a la mayor brevedad posible, y que de no hacerlo dentro del t3rmino necesario-- para recorrer la distancia del lugar de la captura al en que se encuentre el representante Social, excediendose del tiempo nece-- sario para ese efecto, ser3n consignados de oficio, por los delitos de privaci3n ilegal de la libertad o abuso de autoridad seg3n el caso.

b).- En segundo lugar, estableciendo expresamente en los C3digos- Adjetivos que el Ministerio P3blico Investigador que no consign- al detenido y el Acta correspondiente inmediatamente o dentro de las Veinticuatro horas siguientes a la en que le fu3 puesto-- a disposici3n, ante la Autoridad Judicial, tambi3n ser3 consigna- do de oficio por los delitos de Abuso de Autoridad o privaci3n --

ilegal de la libertad.

c).- En tercer lugar que se estipule en los Códigos de Procedimientos penales que la policía Judicial a la que se le encomiende el traslado del inculcado, de las oficinas de la agencia del Ministerio Público al reclusorio correspondiente, donde quede a disposición del Juez competente, tiene tres horas para efectuar dicho traslado, a partir del momento en que se le entregue el -- oficio de Consignación y que dicho término sólo se podrá ampliar prudentemente cuando por la distancia entre uno y otro lugar sea muy lejana, sólo en materia federal cuando se trate de una entidad a otra, y que los responsables de que en dicho término el -- detenido no haya quedado a disposición de la Autoridad Judicial -- también serán Consignados.

d).- Que al momento en que se le tome a un detenido su declaración preparatoria el personal de actuaciones del Organó Jurisdiccional le pregunte bajo protesta el día y hora en que fué -- aprehendido y coteje, dicha información con las, constancias de la Averiguación Previa.

e).- Y por último que se incluya en el auto Constitucional, en cualquier de sus tres formas un punto resolutivo, en el cual se compute el término en que el inculcado estuvo a disposición de -- los aprehensores y que en caso de que el citado término exceda -- del que le concede la fracción XVIII del Artículo 107^a Constitucional, dar vista de oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en que se actúe para que éste promueva --

el ejercicio de la Acción Penal Correspondiente en contra de los responsables de las infracciones a la citada Fracción Legal.

Como ya se manifestó en repetidas ocasiones, en los casos en que existe previa a la captura de la persona del o los inculpa-- dos una Orden Judicial de aprehensión no se dan muchas demoras-- para que el detenido sea puesto a disposición de su Juez, ya -- que, en este supuesto no habrá que integrar la Averiguación -- previa con declaraciones, inspecciones, fés de objetos o estado-- a Psicofísicos, peritajes, partes, certificados médicos, etc., -- por encontrarse la causa penal ya en el Juzgado correspondiente-- y lo unico que se hace es el traslado del inculpaado del lugar -- donde se le capture o donde lo resguarde la Policía Judicial al-- de residencia del Juez que libró la citada Orden, por ello las -- aprehensiones con motivo de orden Judicial no se mencionaron -- como causa del retraso de la pronunciación del auto Constitucio-- nal.

La causa señalada en la Fracción V de éste capítulo que se refiere a las detenciones por exhorto, como quedó asentado en -- el Subcapítulo correspondiente, sólo retrasan la pronunciación -- del auto Constitucional en el Fuero Común y se podría solucionar este problema si se reglamentara en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, en su capítulo relativo a los exhortos disposiciones análogas a los artículos 51^a y 52^a del -- Código Federal de procedimientos Penales, que estipulan que el -- Juez exhortado para el cumplimiento de una Orden de aprehensión-- tenga la obligación y la facultad de tomar al detenido su decla--

ración preparatoria y de dictarle su auto constitucional para --
respetar así la brevedad del término señalado por el artículo -
19ª de nuestra Ley Fundamental, y que remita posteriormente lo--
actuado y al detenido, en su caso, al Juez exhortante, y que esté
para los efectos indicados remita al exhortado además del exhor-
to correspondiente, copia certificada de todo lo actuado para --
que el Organó Jurisdiccional del lugar donde se practique la --
aprehensión esté mas instruido al momento de dictar el auto de
término constitucional correspondiente.

J U R I S P R U D E N C I A

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.

La prescripción de la acción penal no puede correr, si el procesado se encuentra subjudice, es decir a disposición de la - autoridad inestructura.

QUINTA EPOCA.

- * Tomo LVII Pág. 2675. García Manuel.
- * Tomo LVIII Pág. 305. Aguirre Román
- * Tomo LVIII Pág. 1538. Silva Leocadio.
- * Tomo LIX Pág. 419. Díaz Agustín.
- * Tomo LXI Pág. 1200. Siem Luis,

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue-- como execepción el acusado; los jueces la supliran de oficio-- en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea -- cual fuera el estado del proceso.

QUINTA EPOCA.

- * Tomo XIX Pág. 1058. Toscano Jesús y Coags.
- * Tomo XXI Pág. 470. Sepulveda Eliseo
- * Tomo XXVI Pág. 1078. Pérez Primitivo.
- * Tomo XXVII Pág. 997. Arrieta Eligio.
- * Tomo XXXI Pág. 235. Legorreta Juan de Dios.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por -- la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del -- delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

QUINTA EPOCA.

- * Tomo II Pág. 1274. Piña y Pastor Ignacio.
- * Tomo IV Pág. 767. Ostría Mariano y Otilio.
- * Tomo V Pág. 195. Aguilar Manuel.
- * Tomo XIII Pág. 674. Guerrero Javier.

TESIS RELACIONADAS

AUTO DE FORMAL PRISION.

Aún cuando no exprese la existencia del cuerpo del delito si las actuaciones anteriores practicadas por el Juez lo demuestran y arrojan datos bastantes acerca de la responsabilidad del acusado, el auto de formal prisión deficiente es corregible, sin que ello signifique agravio contra el acusado, porque el perfeccionamiento del auto, no viola garantía constitucional alguna. Quinta Epoca, Tomo XXIX, Pág. 608. Cajetero Santiago y Coag.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Entre los requisitos de forma que debe llenar ese auto, -- está el de que en él se fijen, con toda precisión, el lugar, --

tiempo y circunstancias de ejecución del delito; en el abuso de confianza los hechos que lo constituyen, hacen innecesario que se precisen los elementos de tiempo y lugar, para que se dicte el auto de formal prisión, porque es un delito que tiene aspectos jurídicos bien marcados, y en el que las circunstancias de tiempo y lugar no es posible fijar, como en el caso de robo.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 352. Loyo Carlos.

QUERRELLA NECESARIA.

Si el amparo se pide contra el auto de formal prisión dictado en un proceso que debe seguirse por querrella de parte y por-- que ésta no existió, no puede decirse que la violación es un acto de procedimiento, anterior al auto de formal prisión, porqu-- teniendo este como efectos jurídicos capitales, constituir la si tuación jurídica de un individuo como procesado, y determinar el delito o delitos materia de la averiguación y restringir la libertad del acusado, es incuestionable que en dicho auto debe exa minarse, calificarse y declararse si existe la querrella y si ha-- sido presentada por parte legítima, pues de no hacerlo así sería imposible perseguir legalmente la infracción criminal.

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1709. Vega Miguel.

SENTENCIA Y AUTO DE FORMAL PRISION, PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.

Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es - bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime proba -

ble la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que -- determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan -- probable -- requisito mínimo -- la responsabilidad del acusado, sino que la justificación plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastantes para que se dicte una sentencia de condena.

Sexta Epoca: Vol. XVII, Pág. 278. A.D. 2608/56. Pedro Del Villar Arcaraz. Unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISION

Los tribunales federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y si los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Quinta Epoca:

- * Tomo XXXII Pág. 1742. Friedembert Walter.
- * Tomo XXXIII Pág. 1782. Fuentesvilla Enrique Luis.
- * Tomo XXXIV Pág. 769. Gerardo Jesús. E.

- * Tomo XXXIV. Pág. 1080. Matir y Fadul José.
- * Tomo XXXVI Pág. 186. Navarro Bernardo.

TESIS RELACIONADAS

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.

Cuando el amparo se concede contra el auto de formal prisión tratándose, de requisitos de fondo, el efecto del amparo debe consistir en que la autoridad responsable revoque el auto de prisión preventiva y decrete la libertad del acusado, por falta de meritos.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 1080. Matiar y Fadul José,

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.

Los jueces de Distrito incurren en un manifiesto error de apreciación al considerar que se encuentran investidos de facultades para apreciar en el juicio de garantías, las primitivas declaraciones del quejoso, ya estudiadas, en cuanto a su fuerza legal, por el tribunal de alzada respectivo, pues el Juez federal-sólo puede estudiar los nuevos elementos aportados dentro de la averiguación respectiva, para determinnar si por medio de ellos-se llegó a comprobar posteriormente a la interlocutoria del tribunal de apelación, el cuerpo del delito de que se acusa al -- quejoso, y debe revocarse la sentencia del Juez del Distrito que haya negado la protección federal, apoyándose en esos elementos.

Quinta Epoca: Tomo LXXII Pág. 4225. Montes Andrés.

AUTO DE FORMAL PRISION .

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prision, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él no hay juicio que resolver, y por lo mismo es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado hayasido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo XIV Pág. 1233. Sobrino Dativo.
- * Tomo XV Pág. 233. López José de Jesús
- * Tomo XXVI Pág. 864. González Demetrio y Coag.
- * Tomo XXVI Pág. 1298. Zertuche Benjamín.
- * Tomo XXVII Pág. 1447. Mejia Liborio.

TESIS RELACIONADAS

AUTO DE FORMAL PRISION.

Aunque el auto de formal prisión se decreta extemporánea - mente, es decir, después de las setenta y dos horas que fija la Constitución, esto no es bastante para conceder la protección -- federal, pues aún en el supuesto de que tal hecho encerrará una violación de garantías individuales, ésta quedaría consumada de un modo irreparable, al haberse dictado el auto, sin que pueda-- admitirse que el inculpado se vio privado de defensa, si, a partir

del auto de formal prisión, se observaron las normas tutelares del procedimiento.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 1492. Mexicano Juan.

AUTO DE FORMAL PRISION.

La omisión de ese auto afecta a la parte esencial del procedimiento establecido por la ley, y por lo mismo si el Tribunal de Alzada ordena que se reponga el procedimiento, con el fin de que se dicte el auto omitido, tal hecho no debe suspenderse, porque la sociedad está interesada en que el procedimiento se encauce en las formas legales establecidas.

Quinta Epoca: Tomo XXVIII, Pág. 700. Salazar Candelario.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

AUINTA EPOCA.

- * Tomo LXXV, Pág. 8510. Cárdenas Santeliz Jesús.
- * Tomo LXXX, Pág. 2630. Hernández Ayala Porfirio.

- * Tomo LXXXI, Pág. 525. Olloqui María Refugio.
- * Tomo LXXXI, Pág. 2570. Estrada Arcadio.
- * Tomo LXXXVI. Pág. 146. Cervantes Arango Tomás.

TESIS RELACIONADAS.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.

Si el quejoso acredita que presentó un escrito desistiendo se del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, con anterioridad a la fecha en que promovió la demanda de amparo aún cuando el auto mediante el cual se le tuvo por desistido se haya dictado cuando ya había sido promovido el amparo, debe considerarse que en el momento de presentar la demanda de garantías, ya no existía pendiente recurso alguno ante las autoridades del orden común, que imposibilita entrar al estudio del fondo del asunto. Quinta Epoca: Tomo LXXVIII, Pág. 1641. Lodoza Ernesto.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL.

Si el quejoso se ha desistido del recurso de apelación que hizo valer contra el auto de formal prisión que reclama en amparo y tal desistimiento le fue admitido antes de que se celebrara en el amparo la audiencia de derecho, no procede sobreseer por improcedencia, sino que debe entrarse al estudio de la constitucionalidad del auto de formal prision reclamado. Quinta Epoca: Tomo LXXX, Pág. 2630. Hernández Ayala Porfirio.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION QUE INTERPUSO.

Si antes de interponer el amparo contra el auto de formal-prisión, el quejoso presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación que hizo valer contra dicho auto, es indudable que-- el acuerdo que debe recaer a la solicitado por el agraviado, es - el de tenerlo por desistido de la apelación, por lo que debe admitirse que en el caso no existe ya, pendiente de resolución, ese recurso.

Ahora bien, por el hecho de que el acusado haya desistido_ de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, no puede considerarse que ha consentido totalmente dicho auto, que-- atañe a la libertad individual, y en presencia de una manifesta-- ción positiva de la voluntad en sentido opuesto, al haberse promo-- vido el amparo contra la misma resolución, debe concluirse que - el quejoso estimó de mayor efectividad esta última vía, con rela-- ción al recurso ordinario de apelación , sin que tal cambio de - criterio implique un consentimiento tácito del acto reclamado.

Quinta Epoca: Tomo LXXXII, Pág. 2551. Gómez Ramón.

AUTO DE FORMAL PRISION, DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS PENDIENTES, Y PROCEDENCIA DEL AMPARO EN TAL CASO.

Si bien la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo establece una causal de sobreseimiento, cuando se está tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso que pueda modi

ficar o revocar el acto reclamado, no puede decirse que exista -- esa causal, cuando el quejoso, antes de pronunciarse la senten-- cia del juicio constitucional, presentó como prueba una copia ce r-- tificada que demuestra que se desistió del recurso de apelación-- interpuesto contra el auto de formal prisión dictado en su contra y que se le tuvo por desistido; por lo que es incuestionable que-- en el momento de fallar, ya no existía el recurso pendiente, de-- biendo interpretarse la fracción citada con bastante amplitud y -- en beneficio de la parte quejosa, por tratarse de un asunto de -- orden penal, y, por tanto, debe entarse al estudio del fondo - del amparo.

Quinta Epoca: Tomo LXXXI, Pág. 525. Olloquei Mafia Refugio.

AUTO DE FORMAL PRISION, RECURSOS EN CASO DE.

Comprobado que quien acude al juicio constitucional para combatir un auto de formal prisión, tenía interpuesta apelación-- en contra de la misma resolución, en el momento de la presenta-- ción de la demanda, el amparo es improcedente, conforme la frac-- ción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aun cuando con poste-- rioridad a la iniciación del Juicio de Garantias, el quejoso de-- desista del recurso ordinario pendiente.

Quinta Epoca: Tomo XCV. Pág. 898 Padilla Fuentes Arturo.

AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO CONTRA LA CLASIFICACION DEL DELITO.

No corresponde al Juez del amparo, al resolver el que se-- interponga contra el auto de formal prisión, el hacer la clasifi--

ción de los delitos.

Quinta Epoca:

- * Tomo XX Pág. 1278 Alba Ornelas J. Guadalupe de.
- * Tomo LXXXI Pág. 3703 Villalpando Valdez Conrado.
- * Tomo XC Pág. 1582 Viloría Vicente.
- * Tomo XCVII Pág. 1173 Cervantes Arango Tomás.
- * Tomo XCVII Pág. 1895 Cerda Torres Victoriano.

**AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO
CONTRA EL.**

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto -
de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso --
de apelación que contra él se hizo valer.

Quinta Epoca:

- * Tomo XLVII Pág. 4280. Cantarell Manuel.
- * Tomo XLVIII Pág. 506. Marín Humberto
- * Tomo L Pág. 1404. Rey Doce Benito.
- * Tomo L Pág. 1542. Campos Fernando del.
- * Tomo LXIX Pág. 192. Pérez Francisco y Coag.

**AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE
CONTRA EL.**

Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables-
requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si fal-
tan los priemros, esto basta para la concesión absoluta del ampa-
ro; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe --

otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Quinta Epoca:

* Tomo	XXVII	Pág.	1636.	Sánchez Román.
* Tomo	XXVIII	Pág.	794.	Navarrete Germán
* Tomo	XXXI	Pág.	1332.	Aguilar Gonzálo.
* Tomo	XXXIV	Pág.	1080.	Matiar y Fadul José.
* Tomo	LXXVII	Pág.	4730.	Alvarez Francisco.

TESIS RELACIONADAS.

AMPARO EFECTOS DEL.

Si se concedió la protección constitucional contra el auto de formal prisión, el efecto del amparo y el cumplimiento de la _ ejecutoria, consistirán en que dicte resolución el Juez responsable, dejando sin efecto el auto en que decretó la formal prisión. El Juez de lo penal no debe entenderse impedido por la ejecutoria de amparo, de ejercer sus facultades legales, en virtud de que ha biéndose concedido el amparo, por omisiones del auto de formal -- prisión, que afectaban solamente a la forma del mismo, el caso re sulta distinto de aquel en que se concede el amparo por vicios - de fondo, en cuyo caso, no se puede ya, sin violar la ejecutoria- de amparo, dictar resolución alguna, que afecte al procesado, mien- tras no cambien los fundamentos de hechos de la resolución que moti- vó la protección constitucional cualquiera resolución que se -- dicte, debe estar enteramente desligada del auto de formal pri- sión contra el cual se concedió el amparo, y el nuevo auto debe - ser formulado como si el nulificado por el amparo, no hubiere --

existido nunca.

Quinta Epoca: Tomo XXIX. Tomo XXIX. Pág. 1623. Desher Alberto F.
Tomo XXXIV, Pág. 1080. Matiar y Fadul José.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Aún cuando la Suprema Corte ha establecido que el amparo -
concedido contra un auto de formal prisión sólo debe tener como -
efecto subsanar las deficiencias de que adolezca esa determina --
ción, esto debe entenderse cuando está perfectamente comprobado-
el cuerpo del delito y aparecen indicios de responsabilidad en --
contra del procesado, y sólo faltan requisitos de forma más cuando
no ha sido comprobado el cuerpo del delito y además en el pro-
cedimiento no existen los elementos necesarios para justificarlo,
resultaría absurdo exigir que se llenara esas deficiencias, por--
que eso sería colocar a la autoridad responsable en condición de-
realizar lo que es prácticamente imposible.

Quinta Epoca: Tomo XXVII Pág. 1636. Sánchez Román.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Cuando el amparo ha sido concedido en contra del auto de--
formal prisión, por violaciones cometidas en éste, consistente en
que no se han citado las leyes que se dicen infringidas por el --
delincuente, el amparo debe ser concedido lisa y llanamente, y no
para el efecto de que se dicte nuevo auto de formal prisión, de -
acuerdo con los preceptos aplicables por ser esto contrario al ar-
tículo 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica-

ble con arreglo al 28 de Ley de Amparo vigente y las disposiciones fundamentales y reglamentarias que rigen el juicio de garantías.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, 618 Miranda Francisco.

AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 19^a constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a).- el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b). las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo -- del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Quinta Epoca: Tomo XXIX, Pág. 1012. Antuñani Santiago.

AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 19^a constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión; a). el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los -- requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión - preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, si

no que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, -- dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, -- que es forzoso atender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus -- formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias.

Quinta Epoca: Tomo XXIX Pág. 1012 Antuñano Santiago. Tomo - XXXV, Pág. 618. Miranda Francisco. Tomo XLI, Pág. 3190. Palma Castro Abraham.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Si el tribunal de alzada, al revisar el auto de formal prisión, llena los requisitos de forma omitidos por el inferior, y -- por lo mismo, desaparecen las deficiencias constitucionales del auto, el amparo ya no procede contra el mismo.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 1939. Gómez Ricardo.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Si la responsable omitió citar en el auto de formal prisión que se recurre, el precepto de la ley penal que define el -- delito imputado, consignando tan sólo la denominación genérica -- de la infracción, esta omisión se traduce en la imposibilidad de que se puedan fijar concretamente los elementos constitutivos del hecho, en forma de que se satisfagan los requisitos del artículo

18ª constitucional, que dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, y esta particularidad funda el otorgamiento del amparo para el sólo efecto de que, confirmando el auto recurrido a lo dispuesto por el artículo 19ª constitucional, la responsable dicte nuevo auto de formal prisión, subsanando la deficiencia de forma apuntada.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVI, Pág. 1298. Madrid González Alfonso y Coag.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Si se demanda la protección federal contra el auto de formal prisión, que se ha dictado con sólo la declaración del querrelante, aun cuando está se halle corroborada por los testimonios de dos personas que intervinieron en los sucesos, si se ha omitido tomar su declaración preparatoria al indiciado, quien ofreció rendirla ante el Juez del proceso, es procedente conceder el amparo para el solo efecto de reponer el procedimiento, tomando al reo su inquisitiva, y, en su oportunidad, dictar la resolución -- que sea pertinente.

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pág. 1780. Naveja Gómez José.

SUCUESTRO, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 457ª del Código Penal del Estado de Veracruz establece que apoderamiento de un niño cuya edad es mayor de diez años "... se casitgará como suceso...", por lo que si cuando se dictó el auto de formal prisión, constaba ya de autos fehacientemente, por medio del acta civil de nacimiento del infante que-

que éste era mayor de diez años, lo lógico y jurídico era que el auto de formal prisión se decretase por el delito de secuestro y no por el de robo de infante; por tanto, debe concederse el amparo que por este motivo se solicite, sin que el otorgamiento de la protección federal signifique que el Juez del proceso no pueda -- dictar auto de formal prisión adecuadamente si es que ejercita la acción penal el titular de ella, por el delito correspondiente.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 173 Sánchez Elena.

**AUTO DE FORMAL PRISION. EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS
EXCULPANTES.**

Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar -- la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier -- estado del juicio inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

QUINTA EPOCA.

- * Tomo LVI, Pág. 1691. Gutiérrez Isidoro.
- * Tomo LVII Pág. 1140. Mazón Soto Jesús.
- * Tomo LXI Pág. 721. Trujillo Gregorio.
- * Tomo LXXIV Pág. 5977. Cornejo de Mendez Ma. Guadalupe.
- * Tomo LXXIV Pág. 7016. Tanquedo Inés.

AUTO DE FORMAL PRISION (PENA ALTERNATIVA).

Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa.

QUINTA EPOCA:

* Tomo	XLV	Pág.	936.	Liscano Blas.
* Tomo	XLVIII	Pág.	2031.	Gómez Checheb Paz.
* Tomo	LVIII	Pág.	2091.	Chable Epifanio.
* Tomo	LXI	Pág.	883.	Bartolo Dimas.
* Tomo	LXII	Pág.	1483.	López Gordillo Clemente.

**AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL,
SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.**

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos-
16^a, 19^a y 20^a constitucionales, no es necesario que previamente
te al amparo se acuda al recurso de apelación.

QUINTA EPOCA:

* Tomo	XLVIII	Pág.	1402.	Vasconcelos María Dolores.
* Tomo	XLIX	Pág.	881.	Orihuela Pablo.
* Tomo	XLIX	Pág.	2361.	Cruz Rodrigo M
* Tomo	XLIX	Pág.	2361.	Rivera Amador.
* Tomo	XLIX	Pág.	2361.	Santana Cuellar Luis.

**AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.**

El artículo 19^a de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, impone a los Jueces la obligación de resolver -
acerca de la situación Jurídica del acusado dentro del término de
las setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fué-

hecha su consignación; Sin que constituya impedimento para dictar dicha solución, la supuesta o verdadera incompetencia del Juez --- del conocimiento; siendo inexacto que, de resultar cierta la incompetencia, se le violen garantías individuales al indiciado toda vez que la Ley procesal declara válidas las primeras diligencias practicadas por un juez aun cuando resultase incompetente, --- siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto de término, es más, el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al Juez que Previene para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones. Un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad, de un gran número de delitos, en que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante Juez Incompetente.

SEPTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

- * Vols. 133-138, Pág. 23. Varios 277/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el 10. y 2do. Tribunales Colegiados del Segundo Circulo 5 Votos.

D E T E N C I O N.

Cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en la detención del quejoso, llevada a cabo por una autoridad administrativa, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando el quejoso ha sido consignado al Juez competente.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo III, Pág. 305. Río Enrique.
- * Tomo III, Pág. 1023. Solís Jesús.
- * Tomo IV , Pág. 211. Martínez Pedro.
- * Tomo IV , Pág. 1226. Tenorio Maximiliano.
- * Tomo IV , Pág. 1226. Calzada Lorenzo y Coags.

D E T E N C I O N

Cuando el amparo se pida contra la detención sufrida por el quejoso debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, si se ha dictado ya el auto de formal prisión respectivo, porque éste cambia la condición jurídica del detenido.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo II, Pág. 1274. Piña y Pastor Ignacio.
- * Tomo V , Pág. 452. Bravo Juan y Coags.
- * Tomo V , Pág. 985. Ríos Mauro de Jesús.
- * Tomo V , Pág. 985. García Donato y Coag.
- * Tomo VI, Pág. 192. Monroy Ricardo L.

TESIS RELACIONADAS

AUTO DE FORMAL PRISION.

El auto de formal prisión cambia la situación jurídica del procesado, aún cuando no se haya llevado a cabo su detención por haber obtenido que el juez federal respectivo, suspenda ésta; --

pues llegado el caso, el procesado ingresará a la prisión en la -
condición que le asigne el proceso, y si el auto de formal pri--
sión se ha dictado, han cesado los efectos del acto reclamado,--
consistentes en la detención.

QUINTA EPOCA: Tomo XIX, Pág. 689. González Leocadio M.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Ha sido jurisprudencia uniforme sostenida por la Corte, la
de que la situación jurídica de una persona, detenida en virtud--
de una orden de aprehensión, cambia tan luego como se dicta en su
contra el auto de prisión formal, porque son actos distintos la-
orden de a aprehensión y el auto de bien preso.

QUINTA EPOCA: Tomo XVII, Pág. 1117. González Eusebio.

AUTO DE FORMAL PRISION.

La detención que se ordena por virtud del auto de formal -
prision, no revoca la suspensión concedida respecto de la orden -
de aprehensión, si no que siendo improcedente el amparo relativo-
y sobreseyéndose en él, no se puede impedir legalmente que el pro-
cesado continúe detenido por virtud del auto de formal prisión.
Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 2022. Vera José Vicente.

SUSPENSION.

No puede extenderse a actos distintos de los que le dieron
origen y como en materia penal se decreta sin perjuicio del pro--
cedimiento, si el acto reclamado es la detención y se dicta el --

auto de bien preso, la detención que fundándose en él se ordene, no importa desobedecimientos a la suspensión ni el Juez de los autos tiene el deber de solicitar, por conducto del Juez federal, la comparecencia del interesado, con motivo de procesos que se le instruyan por actos diversos.

Quinta Epoca: Tomo XIX. Pág. 636. Juez de lo Penal de Primer -- Distrito de Morelos.

D E T E N C I O N

La suspensión que se pida contra la detención ordenada por la autoridad judicial, puede decretarse siempre que se tomen las providencias necesarias, a fin de que el acusado no se substraiga a la acción de la justicia y puedan continuarse los procedimientos por el juez de la causa.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo I, Pág. 563. López Francisco.
- * Tomo I, Pág. 685. Méndez Armendariz Luis.
- * Tomo II, Pág. 62. González Gamboa Ramón.
- * Tomo II, Pág. 67. García Enrique.
- * Tomo VI, Pág. 161. Jiménez Domingo.

LESIONES, CUERPO DEL DELITO DE.

La fé de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación del cuerpo del delito sólo es necesario en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos permitan llegar

a la certeza de la existencia de las Lesiones.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo CXXCI Pág. 799. R. 5453/50 5 Votos.
- * Tomo CXXXII Pág. 181 A.D. 4369/56 Unanimidad de 4 -
Votos.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

- * Vol. III Pág. 118 A.D. 7198/56. Isaac González de la
Cruz Unanimidad de 4 votos.
- * Vol. XVII Pág. 226 A.D. 1164/58 Jesus Silva Perez. 5
Votos.
- * Vol. XXCI Pág. 105 A.D. 3286/59 Santiago Delgado
Ramírez 5 Votos.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).

La libertad personal puede restringirse por 4 motivos :

La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama Situación Jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación Jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, -- por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es -- improcedente el amparo contra la situación Jurídica anterior.

a la certeza de la existencia de las Lesiones.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo CXXCI Pág. 799. R. 5453/50 5 Votos.
- * Tomo CXXXII Pág. 181 A.D. 4369/56 Unanimidad de 4 -
Votos.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

- * Vol. III Pág. 118 A.D. 7198/56. Isaac González de la
Cruz Unanimidad de 4 votos.
- * Vol. XVII Pág. 226 A.D. 1164/58 Jesus Silva Perez. 5
Votos.
- * Vol. XXCI Pág. 105 A.D. 3286/59 Santiago Delgado
Ramírez 5 Votos.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACION JURÍDICA).

La libertad personal puede restringirse por 4 motivos :

La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama Situación Jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación Jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, -- por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es -- improcedente el amparo contra la situación Jurídica anterior.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo XXVIII Pág. 1105. López Valentín.
- * Tomo XXX Pág. 573. Morales Carranza Florencio.
- * Tomo XXXI Pág. 2162. Miranda González Francisco,
- * Tomo XXXIII Pág. 2258. Berea Foster Emilio C.

Urdiales Fructuoso de 18 de agosto de 1932 (archivados).

PROCESOS, TERMINO DE LOS

El término señalado por el artículo 20^a constitucional en su fracción VIII, no es aplicable cuando no se ha dictado en contra del acusado el auto de formal prisión.

QUINTA EPOCA:

- * Tomo LXXI. Pág. 221. Hernández Gabino.
- * Tomo XCI, Pág. 2915. García Felipe.
- * Tomo XCIII, Pág. 699. Hernandez Pérez de Hernández Leonides.
- * Tomo CIV, Pág. 837 Cruz Hermenegildo.
- * Tomo CXVII, Pág. 1351. Toca 432/53.

TESIS RELACIONADAS

PROCESOS, TERMINO DE LOS.

Para que haya proceso, es necesario que el juez dicte auto de formal prisión en contra del indiciado, y la garantía que --

establece la fracción VIII del artículo 20^a de la Constitución, no puede considerarse vulnerable, si en favor del ya dicho indiciado se dictó auto de libertad por falta de méritos y no auto de formal prisión.

Quinta Epoca: Tomo LXXVIII, Pág. 3631. Portilla Blancas Esperanza.

PROCESOS, TERMINOS DE LOS.

Si el acto reclamado consiste en no haberse pronunciado sentencia en un proceso, dentro de los términos que fija la fracción-VIII, del artículo 20^a constitucional, y se comprueba que se concedió al quejoso amparo contra el auto de formal prisión que en su contra se dictó en dicho proceso, la prisión preventiva que determino la secuela del procedimiento, se nulificó y ya no puede dictarse sentencia alguna y, por tanto, han cesado los efectos del -- acto reclamado.

Quinta Epoca: Tomo XLV, Pág. 6005 Sánchez Nieto José y Coag.

PROCESOS, TERMINO DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La garantía consignada en el artículo 20^a, fracción VIII, de la Carta Magna, se limita, sin duda, a los casos en que el inculpado se encuentra sujeto a un auto de formal prisión y no cuando esté en libertad por falta de méritos, como se advierte del -- contenido de las demás fracciones del indiciado precepto constitucional; pues sólo señala casos en que el acusado se encuentre, -- jurídicamente, privado de su libertad; y el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que fija los

términos en que debe concluirse la instrucción, se halla en su capítulo VI, Título Iro. Libro Tercero, y se refiere a diligencias posteriores al auto de formal prisión, lo que demuestra que sólo tiene aplicación, cuando está en pie el precitado auto de prisión preventiva; por lo que, si se pretendiera dar diversa interpretación a los preceptos legales citados, se llegaría al absurdo de obligar a las autoridades judiciales, a juzgar a un individuo sin que existiera en su contra auto de formal prisión y sin que, propiamente hubiera proceso del orden criminal, lo que sería contrario al artículo 19^a constitucional, que dispone que todo proceso se siga, forzosamente, por el delito o delitos señalados en el mencionado auto de formal prisión.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 452. Galindo Juan.

PROCESOS, TERMINO EN QUE DEBEN FALLARSE, EN CASO DE LIBERTAD PROVISIONALES POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Si se reclama en amparo que no se ha fallado un proceso dentro del término que fija la Constitución General de la República en el caso en que se decretó en favor del quejoso la libertad provisional por desvanecimiento de datos, aquél no tiene el carácter de acusado y debe sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia.

Quinta Epoca: Tomo LII, Pág. 2484. Gris Ramón C.

PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS. (LEGISLACION DE DURANGO)

El artículo 4^a de la Ley del Indulto de 26 de julio de 1914 expedida en el Estado, dice textualmente: "A los procesados y acusados a quienes no se hubiere sentenciado en primera instancia, dentro del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20^a de la Constitución General de la República, para la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se les harán las mismas reducciones a que se refiere el artículo 1^a de la misma, en la sentencia que se dicte", y para los efectos del término que fija la fracción VIII del artículo 20^a de la Constitución, el procedimiento criminal comenzó cuando se dictó el auto cabeza del proceso.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVI, Pág. 819. Reyes Estrada González.

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE.

Comprobado el cuerpo del delito del robo por cualquiera de las formas especiales que para ello establecen expresamente las disposiciones legales relativas, el tribunal de instancia no tiene porque ocuparse de ninguno de los demás medios específicos de referencia.

SEXTA EPOCA:

- * Vol. XXXIX Pág. 101 A.D. 2246/60. Manuel Moreno Torres Unanimidad 4 Votos.
- * Vol. XLV Pág. 69 A.D. 8248/60 Jorge Espinoza Contreras Unanimidad de 4 votos.
- * Vol. XLIX Pág. 88 A.D. 691/61 Román Gordillo Balderas 5 Votos.
- * Vol. LII Pág. 78 A.D. 4636/61 Federico Mares Manriquez Unanimidad de 4 votos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro del procedimiento penal mexicano el auto constitucional es la resolución judicial prevista por el artículo 19^a de nuestra Carta Magna, y regulada por los preceptos 297^a 298^a, 300^a, 301^a, 302^a, 303^a y 304^a del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y, 161^a, 162^a, 163^a, 164^a, 165^a, -- 166^a y 167^a del Código federal de Procedimientos Penales, que se debe dictar dentro del término de las setenta y dos horas (y excepcionalmente, en materia federal, dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, de acuerdo a la hipótesis para duplicar el término que prevé el segundo párrafo del artículo 161^a del Código respectivo) a partir del momento en que el inculcado es puesto a disposición del Organó Jurisdiccional, en la que se determina la -- situación jurídica en la que habrá de quedar aquél, si hay elementos para iniciar proceso formal en su contra o si no los hay suspendiéndose el procedimiento, a través de cualquiera de sus tres formas: Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, y, Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar.

SEGUNDA.- El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por un Juez para resolver la situación jurídica del inculcado, dentro del término de las setenta y dos horas, con la excepción ya mencionada para el fuero federal, o al vencerse, a partir de que éste queda a su disposición por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de uno o más delitos que ameriten -- pena corporal y los datos que hagan probable la responsabilidad -- penal del inculcado siempre y cuando no se encuentre probada -- a favor de éste una causa de Justifica -- --

ción o que extinga la acción penal, para así determinar el o los delitos por los que habrá de seguirse el proceso.

TERCERA.— El auto de formal prisión, por ser una resolución como su denominación lo indica "Formal" debe contener determinados requisitos que a criterio del Sustentante son de tres tipos:— de fondo (esenciales o medulares), de forma y de procedibilidad.

CUARTA.— Los requisitos de fondo del auto de formal prisión son aquellos indispensables para su pronunciamiento y se estipulan en el artículo 19^o Constitucional siendo dos: Que se encuentre acreditado plenamente el cuerpo de uno o varios delitos que ameriten pena corporal y que existan probabilidades de la responsabilidad penal del indiciado.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos físico materiales que se contienen en la definición de cada delito, que pueden demostrar, la realización de la conducta antijurídica -- que constituye la infracción a la ley penal, siempre debe estar acreditado plenamente y para su comprobación existen reglas generales y especiales, según el caso.

La Responsabilidad penal es la obligación que tiene un sujeto a quien se le imputa la comisión de un delito, de responder por el mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que Justifique su proceder y lo libere de la sanción, para que se dicte la formal prisión no deberá estar plena-

mente demostrada la responsabilidad y solo bastará que se estime que hay probabilidad de su existencia pudiendo para ello la autoridad Judicial basarse en simples indicios con los que se iniciará el proceso y en la secuela de éste se estudiará su plenitud.

QUINTA.- Los requisitos de forma del auto de formal prisión únicamente se encuentran regulados en el fuero común y no así en materia federal, siendo de acuerdo a los artículos 297^a, 305^a, 306^a y 314^a del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal los siguientes: la fecha y hora exacta en que se dicte; la expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público, la expresión del o los delitos por los que deberá seguirse el proceso; el nombre del Juez que lo dicta y del Secretario que lo autoriza, y la declaración de que se abre el procedimiento ordinario o Sumario, según el caso.

SEXTA.- Los requisitos de procedibilidad que señala el sustentante son: La declaración preparatoria y la inexistencia de alguna o algunas causas excluyentes de responsabilidad penal; la primera porque cronológicamente es primero en tiempo que el Auto de Formal prisión, ya que debe tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que el inculcado es puesto a disposición de su Juez, como lo estipulan los artículos 20^a Constitucional en su Fracción III y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el mandamiento Constitucional es dentro de las setenta y dos horas, a partir del mismo momento

además de que dicha deposición es con la finalidad de que se le hagan saber los cargos al indiciado y de que éste se pueda defender, representando así las garantías de audiencia y de defensa,-- para que antes de resolver su situación Jurídica se le escuche -- y reciban pruebas correspondientes a su defensa con la finalidad de que el auto sea más justo; y, la inexistencia de causas excluyentes de responsabilidad penal, porque, de haber alguna demostrada plenamente dentro del término de tres días que señala el artículo 19ª de nuestra ley fundamental deberá hacerse valer de oficio, según el artículo 17ª del Código Penal, al momento de que se resuelva la situación jurídica del inculcado.

SEPTIMA.- Los efectos del auto formal prisión, de conformidad con los artículos 19ª, 20ª y 107ª Fracción XVIII constitucionales; 306ª y 314ª del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito federal, y 125ª, 152ª, 164ª y 166ª del Código Federal de Procedimientos Penales; son los siguientes: sujeta al procesado a la jurisdicción de su juez; precisa él o los delitos por lo que habrá de seguirse el proceso; justifica la prisión preventiva; no revoca la libertad provisional bajo fianza,--caución o protesta, excepto cuando así lo determina expresamente; señala el procedimiento a seguir ordinario o sumario, según el -- caso; a partir de su pronunciamiento comienza a correr el término para concluir el proceso; Justifica el cumplimiento del Organismo -- Jurisdiccional de resolver la situación Jurídica del inculcado -- dentro del término de las setenta y dos horas a partir de que el detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial; ordena la expedición de tres boletas, en las que se contendrán sus --

puntos resolutivos, una para el procesado, otra para el alcaide y otra para el Juzgado.

OCTAVA.- El auto de Sujeción a Proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos que tienen señalada en la ley una sanción consistente en pena no corporal o en pena alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del inculcado fijándose la base del proceso que debe seguirse sujetandolo a su tramitación; según se desprende de lo prescrito por los artículos 299^a del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal y 162^a del Código Federal de Procedimientos Penales. Aclarando que las penas no corporales no privativas de libertad, según el Código Penal, pueden consistir en Multa; Suspensión o privación de derechos; reparación del daño; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; publicación especial de sentencia; apercibimiento ; Caución de no ofender ; y, vigilancia de la Autoridad; y que, se dice que un delito tiene señalada pena alternativa, cuando se puede castigar con "prisión o alguna de las penas no privativas de libertad," alternativamente, o sea, que no es obligatorio imponer prisión.

NOVENA.- El auto de Sujeción a Proceso es el sustituto del auto de Formal prisión, en aquellos delitos cuya sanción es ligera por no ameritar necesariamente prisión y los efectos que produce son los mismos que los de éste, con excepción de decretar la prisión preventiva y de no revocar la libertad provisional bajo

fianza, Caución o protesta, por no ameritar pena corporal el de sujeción a proceso.

DECIMA.- El auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar es la resolución dictada por el Juez dentro del término de tres días a que se refiere el artículo 19^a Constitucional, con su excepción ya señalada, en la cual se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad personal, en virtud de no estar integrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o que, habiéndose acreditado aquél no exista-- ésta, o por causa excluyente de responsabilidad penal. Y se regula por los artículos 302^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y 167^a del Código Federal de Procedimientos Penales, en nuestros procedimientos en estudio.

DECIMA PRIMERA.- De acuerdo a los preceptos indicados en la conclusión anterior, la libertad concedida a través del auto de libertad por Falta de Elementos para procesar no es absoluta y definitiva, ya que, se concede con las reservas de Ley, esto quiere decir a reserva de que si posteriormente aparecen nuevos datos que puedan acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad se proceda nuevamente por la misma causa en contra del inculpado, volviendolo a detener y dictando nuevo auto-Constitucional. La forma en que pueden aparecer esos nuevos datos es siendo ofrecidos por el Ministerio Público y la Ley no -- regula reglas para ello, dejando que, de desahogarse se haga -- sin citación del inculpado violando en perjuicio de éste la ga-- rantía de audiencia, por lo que, considero que es conveniente --

reglamentar las medidas propuestas en la página 85 de éste trabajo, para darle oportunidad al inculpado de que se defienda, para que en caso de que se proceda nuevamente en contra de él haya mas certidumbre sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

DECIMA SEGUNDA.- Las reservas de ley en el auto de libertad por falta de elementos para procesar, con el transcurso del tiempo, significan un problema legal inconcluso, ya que, de acuerdo a los Códigos Adjetivos de la materia, subsistirán hasta por un plazo de treinta y cinco años, según el caso, hasta que prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate, y en virtud de ello el expediente estrá sin considerarse terminado por todo ese tiempo, pudiendose reabrir en cualquier momento otra vez. Por tal razón el sustentante considera urgente que se legisle más y de una nueva forma sobre el sobreseimiento de la causa penal como consecuencia de éste auto al vencimiento de los plazos que indicó en la página 88 de esta tésis.

DECIMA TERCERA.- El término de tres días a que se refiere el artículo 19^a de nuestra Constitución para resolver la situación Jurídica del Inculpado corresponde exclusivamente a la Autoridad Judicial y comienza a correr en el momento en que el inculpado quede a disposición del Juez del conocimiento, según se desprende del artículo 161^a del Código Federal de la materia.

DECIMA CUARTA.- El auto constitucional, aún cuando tiene un término expresamente señalado por el artículo 19^a de nuestra Ley Fundamental, de setenta y dos horas, en la mayoría de los ca sos se dicta después de vencidas éstas, en virtud de que se omite contar el tiempo en que el inculpado estuvo en custodia de la autoridad administrativa, y los particulares, en su caso, así como el que se llevó hacer el traslado, olvidando que el estado de detención comienza desde que se realiza la aprehensión y no hasta que aquél fue puesto a disposición de su Juez y que el precepto-- indicado no precisa a que autoridad corresponde el citado plazo -- ni a partir de que momento comenzará a contar; por lo que de -- acuerdo a lo establecido por nuestros códigos reglamentarios y -- otras disposiciones constitucionales el término para que se resuelva la situación jurídica del indiciado puede irse incrementan do hasta ciento noventa y cinco horas o más, en la siguiente forma:

Dentro del Fuero Común para el Distrito Federal se podrá-- ampliar hasta noventa y nueve horas, ya que, la fracción XVIII - del Artículo 107 Constitucional concede dos términos más al efecto, que son; uno de veinticuatro horas más para que la autoridad-- administrativa que tiene bajo su custodia al detenido lo ponga a disposición del juez correspondiente, y, otro de tres horas más-- para que el director del reclusorio, en caso de no haber recibido copia autorizada del auto de formal prisión llame la atención al Juez sobre el particular, y en caso de que no la reciba en -- esas tres horas lo ponga en libertad.

En Materia federal el término de referencia se podrá ampliar hasta ciento noventa y cinco horas o más, para que se resuelva dicha situación jurídica, sumando a los mencionados en párrafos anteriores el de otras setenta y dos horas que señala el artículo 161^a del Código Adjetivo de la Materia cuando lo solicite el inculpado, y el de veinticuatro horas más que establece el artículo 126^a del mismo ordenamiento concedido a alguna autoridad distinta del Ministerio Público que practique diligencias de Policía Judicial para que aquélla remita a éste las actuaciones con el detenido, además de el tiempo necesario para recorrer la distancia del lugar en que se realice la aprehensión y el de residencia del Órgano Jurisdiccional, en algunos casos.

DECIMA QUINTA.- Otra de las causas que retrasa el pronunciamiento del auto constitucional lo es que, cuando los particulares o la autoridad administrativa practican aprehensiones sin orden judicial (supuestamente en casos de flagrante delito o notoria urgencia), no ponen al detenido inmediatamente a disposición de su Juez, sino hasta que se integre toda la Averiguación previa correspondiente, sólo cuando se hayan practicado las diligencias necesarias para ello, como podría ser la recepción de declaraciones de él o los denunciantes, ofendidos, testigos, peritajes, partes de accidente, en su caso, fés de objetos, personas, estados psicofísicos, inspecciones y con posterioridad a la elaboración del pliego de consignación y los oficios necesarios para el traslado, sin dejar de tomar en cuenta la cantidad de expedientes y trabajo que tiene la autoridad investiga-

En Materia federal el término de referencia se podrá ampliar hasta ciento noventa y cinco horas o más, para que se resuelva dicha situación jurídica, sumando a los mencionados en párrafos anteriores el de otras setenta y dos horas que señala el artículo 161^a del Código Adjetivo de la Materia cuando lo solicite el inculpado, y el de veinticuatro horas más que establece el artículo 126^a del mismo ordenamiento concedido a alguna autoridad distinta del Ministerio Público que practique diligencias de Policía Judicial para que aquélla remita a éste las actuaciones con el detenido, además de el tiempo necesario para recorrer la distancia del lugar en que se realice la aprehensión y el de residencia del Órgano Jurisdiccional, en algunos casos.

DECIMA QUINTA.- Otra de las causas que retrasa el pronunciamiento del auto constitucional lo es que, cuando los particulares o la autoridad administrativa practican aprehensiones -- sin orden judicial (supuestamente en casos de flagrante delito -- o notoria urgencia), no ponen al detenido inmediatamente a disposición de su Juez, sino hasta que se integre toda la Averiguación previa correspondiente, sólo cuando se hayan practicado -- las diligencias necesarias para ello, como podría ser la recepción de declaraciones de él o los denunciados, ofendidos, testigos, peritajes, partes de accidente, en su caso, fés de objetos, personas, estados psicofísicos, inspecciones y con posterioridad a la elaboración del pliego de consignación y los oficios necesarios para el traslado, sin dejar de tomar en cuenta la cantidad de expedientes y trabajo que tiene la autoridad investiga-

dora, lo que en muchas ocasiones se lleva más de las veinticuatro horas que autoriza la ley para ese efecto y en algunos casos aún más de las propias setenta y dos horas en que se debe resolver la situación jurídica.

DECIMA SEXTA.- También en el Fuero Común cuando se realiza una detención por exhorto se incrementa el término de tres días de referencia, en primer lugar por razón de la distancia, y en segundo porque el Juez exhortado no ordena a la Policía Judicial del lugar que lo traslade hasta el Juez Competente, si no que concede un término, en ocasiones hasta de 10 días para que el Juez exhortante le envíe a la Policía Judicial de su Jurisdicción a que efectúe el traslado aún cuando haya hasta una o dos horas de diferencia entre uno y otro lugar, tiempo dentro del cual no se podrá resolver la situación jurídica, por no estar el detenido materialmente a disposición del Juez Competente. Este problema no existe en el Fuero Federal, ya que los artículos 51 y 52 del Código Adjetivo de la materia imponen la obligación al Juez exhortado de tomarle al detenido su declaración preparatoria y de dictar el mandamiento Constitucional.

DECIMA SEPTIMA.- Cuando se trata de órdenes de aprehensión que deben cumplimentarse en el mismo lugar de residencia del Juez, normalmente, la Judicial al capturar al inculcado si lo pone a disposición del Juez que lo requiere en un término breve, por lo que casi no se pronuncia extemporaneamente la resolución Constitucional en éstos casos.

DECIMA OCTAVA.- No obstante lo analizado desde la décima cuarta conclusión, hasta la anterior, y si nos apegamos estrictamente al espíritu de la ley y la jurisprudencia en el sentido de que el término para resolver la situación jurídica del indiciado comienza a correr hasta el momento en que es puesto a disposición del Juez del conocimiento, podemos concluir que únicamente habrá dos hipótesis dentro de las cuales el Auto Constitucional se pronuncie extemporáneamente; la primera cuando se dicte después de vencidas las setenta y dos horas y dentro de las tres siguientes, cuando el Alcalde le haya llamado la atención al Juez al concluir aquél término y no recibir copia autorizada de dicha resolución, como lo establece el artículo 107^a de nuestra Ley -- Fundamental en su Fracción XVIII primer párrafo, y la segunda, -- cuando se dicte dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas por haberse duplicado el término de tres días al solicitarlo el inculpado en el caso previsto por el artículo 161^a del Código Federal de Procedimientos Penales en su segundo párrafo (ésta hipótesis-- se puede, presentar únicamente en materia federal mientras que la primera en ambos fueros).

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA.

- ACERO, JULIO. El Procedimiento Penal. 7a. edición la. reimpresión. Ed. Cájica, Puebla. Pue. 1984.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal. la. edición 3a. reimpresión. Ed. Cájica Puebla. Pue. 1985.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. 20a. edición. Ed. Porrúa. México. 1986.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. 6a. edición. Ed. Porrúa. México, 1986.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. edición. Ed. -- Porrúa, México, 1986.
- DIAZ DE LEON, MARCO A. Tratado sobre las Pruebas Penales la. edición Ed. Porrúa, México. - 1982.
- FRANCO SODI, CARLOS. El procedimiento Penal Mexicano. 4a. edición. Ed, Porrúa. México- 1957.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho. 31a. edición. Ed. Porrúa. - México, 1980.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. 9a. edición, Ed. Porrúa. México. 1983.
- GOZNALEZ BUSTAMENTE, JUAN J. Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano. 9a. edición. Ed. Porrúa. México, 1988.
- PALLARES, EDUARDO. Prontuario del Procedimiento Penal 7a. edición. Ed. Porrúa. México- 1980.

- PEREZ PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. edición 1980. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 12a. edición. Ed. Porrúa, México. 1982.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 22a. edición. Ed. Porrúa, México. 1985.
- TOLOMEI, ALBERTO DOMENICO. Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Traducción de José Becerra Bautista, 1a. edición. Ed. Jus. México. 1942.
- ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. 2a. edición. Ed. Porrúa. México, 1987.
- LEGISLACION:**
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO Códigos de Procedimientos Penales. 43a. edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal. 46a. edición. Ed. Porrúa. -- México, 1990.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a. edición Ed. Porrúa. México, 1991.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Ley Organica de la Administración Pública Federal. 19a. edición. Ed. Porrúa, México, 1988.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y/O.

Nueva Legislación de Amparo Re-
formada. 52a. edición. Ed. Porrúa.
México, 1990.

JURISPRUDENCIA:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Apéndice al Semanario Judicial-
de la federación. 1917-1985.
Ed. Mayo. México. 1985.